



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, noviembre veintiuno (21) de dos mil trece (2013)

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	761113121001 2012 00020 00
Solicitantes:	Rosa Emilia Gutiérrez y 3 más.
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia N° 024(R) (Resuelve cuatro solicitudes)
Asunto:	Reparación integral a víctimas de abandono y despojo de tierras dentro del conflicto armado interno.
Decisión:	Se acogen pretensiones.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede este Juzgado a emitir la sentencia que en derecho, justicia y equidad corresponda en las solicitudes de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas incoadas de manera colectiva, de conformidad con el artículo 82 ejusdem, por: **ROSA EMILIA GUTIÉRREZ, BLANCA DOLY SANTA, NOLBERTO HERNÁN SANTA y ROSALBA CÁRDENAS**; quienes actuaron por medio de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Valle del Cauca (UAEGRTD).

**I. SÍNTESIS DE LOS CASOS**

**1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Presentadas las solicitudes colectivamente en tanto los hechos que configuraron y dieron lugar a los respectivos abandonos forzados y

despojos ocurrieron en condiciones análogas de tiempo, modo y lugar; a saber, en el mismo contexto de violencia conocido como "La Masacre de *Trujillo*", a continuación se anotarán, en concreto, las vicisitudes relevantes de cada una.

### **1.1. Respecto de Rosa Emilia Gutiérrez Valencia**

1.1.1 Su "esposo", el señor José Gutiérrez Pineda (fallecido), se vinculó al predio aproximadamente 35 años atrás, adquiriéndolo en compañía del señor Felix Antonio Arias Gil mediante contrato de compraventa elevado a escritura pública N° 283 del 17 de agosto de 1973 celebrado con el señor Carlos Arturo Castro Vargas.

1.1.2 Mediante escritura pública N°69 del 25 de febrero de 1977, los señores Gutiérrez Pineda y Arias Gil realizaron la división material del inmueble, correspondiéndole a aquél el predio denominado "*EL PORVENIR*", con una extensión de 9 ha 6000 m<sup>2</sup>; justamente, el bien objeto de restitución.

1.1.3 En el fundo tenían una casa de habitación construida en bahareque y techo de zinc; pero además de vivienda, el inmueble era destinado a la realización de actividades agrícolas como el cultivo de café, maíz y frijol, y la crianza de gallinas para el consumo humano.

1.1.4 El abandono se produjo a finales del mes de abril de 1991, durando aproximadamente un año, pues las necesidades económicas los hizo retornar. Situación que, al día, se mantiene.

1.1.5. Pese a que encontraron el predio en muy malas condiciones y han tratado de adecuarlo como estaba antes del desplazamiento, a la sazón, realizando un préstamo con el Comité de Cafeteros, ello no se ha logrado plenamente, pues partes del inmueble aún están en rastrojo.

## 1.2. En cuanto a Blanca Doly Santa de Carrillo

1.2.1 Su vinculación con el inmueble inició aproximadamente 31 años atrás, cuando se fue a vivir con su "esposo" y cuatro hijos a un predio del cual era propietario su suegro, el señor Víctor Carrillo.

1.2.2 Por escritura pública N° 3743 del 11 de diciembre 2007, otorgada en la Notaría 3° de Tuluá, el señor Luis Rodrigo Carrillo Ramírez, "esposo" de la señora Blanca, "adquirió" el predio objeto de esta solicitud a través de adjudicación que se le hizo dentro del proceso de sucesión de su padre.

1.2.3 Mediante escritura N° 1092 del 27 de abril del 2008, se efectuó la división material "del predio objeto de *solicitud*", correspondiéndole al señor Carrillo el inmueble denominado "EL ROSAL", con una cabida de 3 ha 2962 m<sup>2</sup>..

1.2.4 El fundo fue destinado para su vivienda y la de su familia, además del desarrollo paralelo de actividades económicas de las que dependía el sustento familiar, tales como cultivos de café y plátano.

1.2.5 En junio de 1991, tras la desaparición forzada de once personas en la zona donde vivían, y de las amenazas de la cuales fue víctima la señora Blanca, tomaron la decisión de abandonar el predio, pero a la postre, retornaron al cabo de un año.

1.2.6 Entre los meses de marzo y mayo del año 93, la familia Carrillo Santa fue testigo de la retención ilegal de un hijo de una vecina a manos de grupos armados, siendo que por ello nuevamente fueron víctimas de amenazas, pues al día siguiente del hecho relatado recibieron un panfleto que expresaba: "*si no quieren morir, desocupen*".

1.2.7. Tras lo anterior, de nuevo se vieron forzados a abandonar su hogar, esta vez por aproximadamente siete meses, dentro de los cuales el señor Carrillo se fue a laborar al Tolima y la solicitante y sus hijos a vivir a casa de sus padres.

1.2.8 En la actualidad, la familia se encuentra trabajando el predio con cultivos de café y plátano, pero viven en el casco urbano del Municipio de Trujillo, toda vez que la casa que se encuentra construida en "EL ROSAL" se halla muy deteriorada.

### **1.3. Respecto de Nolberto Hernán Santa**

1.3.1 El predio "LA BANANERA" fue adquirido por el señor Hernando Santa, su padre, y destinado para vivienda y actividades agrícolas.

1.3.2 Fallecido éste, y concluido el proceso de sucesión pertinente, el inmueble fue adjudicado al solicitante y tres hermanos más, a saber, Nelcy, Sandra Patricia y Alexander Santa García.

1.3.3 La división material se realizó en el año 2001, mediante la escritura pública 29 del 13 de febrero de la Notaría Única de Trujillo.

1.3.4 En el año 2002, el señor Nolberto y sus hermanos realizaron una *"venta parcial del predio por un área de 4751 m<sup>2</sup> al señor Teo filo Mosquero Agualimpia"*.

1.3.5 En enero de 1992, varias personas, que el solicitante identificó como paramilitares, perpetraron en el predio y les advirtieron que no podían continuar más allí, y que les otorgaban ocho días para que desocuparan, todo porque fueron acusados de colaboradores de la guerrilla.

1.3.6 Motivados por lo anterior, abandonaron el inmueble, y en el año 2008 retornaron al predio.

1.3.7 Los acontecimientos nunca fueron declarados por temor, ya que en la zona había constante presencia de grupos armados.

### **1.4. De Rosalba Cardona**

1.4.1 Adquirió el predio mediante escritura pública N° 67 del 24 de marzo de 1993, por adjudicación que le hicieran como cónyuge superviviente y subrogatoria dentro de la sucesión del señor Lázaro García Amézquita, quien, a su vez, lo había ganado por usucapión.

1.4.2 En el predio había construida una casa principal con paredes en ladrillo y bahareque, techo de zinc y piso en cemento, y otra casa donde vivían trabajadores edificada en piso de madera, paredes de bahareque y en la parte de encima una "elda"(sic) para secar café. Además, era dedicado para actividades agrícolas, entre las que se destacaban, cultivos de café, pasto, plátano y yuca.

1.4.3 En 1995, un señor de nombre Armando Villegas Zapata, alias "*Re Bacam*" y según un hijo de la solicitante presunto narcotraficante de la zona, le manifestó a aquella que tenía que venderle la finca, siendo que ante la respuesta negativa, a los ocho días irrumpió nuevamente en el fundo, esta vez con un grupo de hombres armados, manifestándole que le tenía que vender la finca, y que de no hacerlo sería asesinada.

1.4.4 Ante el temor infundido, no tuvo otro camino que venderla, y fue así que mediante escritura pública N° 169 del 4 de septiembre de 1995, traspasó la propiedad del predio "*LA ESPERANZA*" al señor Villegas Zapata.

1.4.5 Como precio se pactó la entrega de un vehículo y la suma de \$10.000.000, dinero el cual nunca fue entregado, ni tampoco cobrado, debido a los acontecimientos que rodearon la venta y el temor que les habían causado.

1.4.6 El señor Villegas Zapata constituyó hipoteca sobre la finca "*LA ESPERANZA*" mediante escritura N°2647 del 27 de noviembre de 1995.

1.4.7 Posteriormente, sobre el fundo se adelantó un "proceso *judicial*", pues al parecer allí se procesaban estupefacientes. Sumario que dio lugar a que el predio fuera afectado con una medida cautelar y quedara bajo la administración de la Fiscalía de la Nación. Con todo, el asunto se archivó por decisión inhibitoria y se levantó la cautela, pues al fin no se encontraron estupefacientes allí.

1.4.8 Afirma la señora Cárdenas que durante la investigación adelantada por la Fiscalía fue coaccionada para que acudiera al proceso y brindara una versión que favoreciera a los intereses del señor Villegas.

1.4.9 Actualmente, el predio es ocupado por terceros; mientras que la solicitante ha manifestado su deseo de retornar al mismo.

## **2. Síntesis de las pretensiones:**

2.1. Que se reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado a cada uno de los reclamantes y a sus respectivos núcleos familiares.

2.2 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T 821/07.

2.3. En general, que se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización de los predios objeto del proceso; y, en específico, se declare que parte del predio "EL PORVENIR" pertenece a la señora Rosa Emilio Gutiérrez por haberse configurado los requisitos para declarar la prescripción adquisitiva.

2.4 Finalmente, que se les reconozcan las demás medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados en la Ley en su Título IV.

## **3. Trámite judicial de la solicitud:**

Mediante proveído del 6 de marzo del año que avanza, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la acción, la cual estaba integrada en parte por las solicitudes antes relacionadas, más otras 4 que fueron des-acumuladas a lo largo del proceso.

Seguidamente, se surtieron las notificaciones al representante legal del Municipio de Trujillo y al Ministerio Público'; y se efectuaron las

publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 ejusdem<sup>2</sup>.

Vencido el término de emplazamiento sin que los terceros determinados citados al proceso hubiesen comparecido, a saber, Nelcy, Sandra Patricia y Alexander Santa García y Teofilo Mosquero como copropietarios del predio "LA BANANERA"; Armando Villegas Zapata como propietario de "LA ESPERANZA" y José Mariano Vélez Duque como acreedor hipotecario de "EL ROSAL", se les nombró curador ad *litem* para que representara sus intereses, y como quiera que ulteriormente comparecieron al proceso los hermanos Santa García (quienes nada dijeron frente a la solicitud), el curador solo tuvo que pronunciarse de cara a los intereses de los demás representados, así, frente a las pretensiones manifestó estarse a lo que resultare probado dentro del trámite procesal.

Por su parte, como el Banco Cooperativo de Colombia (Bancoop) figuraba en el folio de matrícula inmobiliaria del predio "LA ESPERANZA" como acreedor hipotecario del mismo, realizadas las indagaciones de rigor, se supo que hubo cesión parcial de activos, pasivos, contratos y establecimientos de comercio entre aquella institución financiera y el Banco Cooperativo de Crédito y Desarrollo Social COOPDESARROLLO, hoy CENTRAL FINANCIERA PARA LA PROMOCIÓN SOCIAL (COOPCENTRAL); siendo que ésta institución una vez dentro del proceso, dio cuenta de las obligaciones base de la garantía hipotecaria<sup>3</sup>.

Luego, por interlocutorio N° 166 del 6 de agosto del año que avanza, se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, previa consideración de su conducencia, pertinencia y utilidad, y las que de oficio se estimaron necesarias; evacuadas las cuales, se corrió traslado al apoderado de los solicitantes y al Ministerio Público para que presentaran

---

<sup>2</sup>Las constancias de publicación del edicto sólo fueron aportadas al expediente en debida forma transcurrido un considerable tiempo desde que se ordenaron y tras varios requerimientos. Lo que, por supuesto, afectó el adelantamiento oportuno de las demás etapas del proceso que dependían de tales publicaciones.

<sup>3</sup> Fol. 491, C.1.

sus alegaciones finales, si a bien lo tenían; oportunidad procesal que fue aprovechada, en término, por ambos.

Así, el apoderado manifestó, i) que en el plenario quedó acreditada la calidad de víctimas del conflicto armado de cada uno de los solicitantes; así como la manera según estaban conformados sus respectivos núcleos familiares.

En cuanto a la relación jurídica con los bienes objeto de restitución, ii) que quedó plenamente probado que unos accionantes ostentaban la calidad de propietarios, otros de cónyuges de los propietarios, y la señora Rosa Emilia Gutiérrez la calidad de poseedora.

Respecto de la situación jurídica de los inmuebles, iii) que los fundos no se encontraban en zona de reserva forestal alguna, así como tampoco se cruzaban o hacían parte de algún Resguardo Indígena o Concejo Comunitario de Comunidades Afro descendientes; y que si bien se desconocía que se encontraran en zona de riesgo, en el evento de que ello así se descubriera, se ordenara a la Alcaldía de Trujillo que adoptara los planes y realizara las obras de mitigación y manejo del riesgo pertinentes.

Del área solicitada, iv) insistió que la restitución material y jurídica de los terrenos se ordenara conforme a los levantamientos topográficos.

En el tema de los pasivos, vi) arguyó que la cartera que se hallare vencida a raíz de los hechos violentos sería asumida por el Fondo de la Unidad de Tierras, con excepción del impuesto predial, el cual debía ser asumido por el ente territorial respectivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. En cuanto a las acreencias financieras adquiridas con posterioridad a los hechos victimizantes, destacaba que al Fondo no le correspondía dar aplicación a mecanismos de alivio de pasivos, toda vez que era necesario que los créditos hubieran sido contraídos con antelación al hecho victimizante y que la mora hubiera acaecido con ocasión de la ocurrencia del mismo. Concretamente, en cuanto a la hipoteca inscrita sobre el predio "LA ESPERANZA", solicitó



declarar la prescripción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2512 y 2535, como quiera que el gravamen data de 19 años aproximadamente sin que la entidad acreedora hubiese ejercido las acciones judiciales pertinentes para hacer efectivos sus derechos, "por lo que el termino (*sic*) de prescripción de *dichas* obligaciones y *junto con ellas* la de la acción hipotecaria ha pasado *inexorablemente*".

Por todo lo anterior, ratificó las pretensiones incoadas con "excepción de la declaratoria de la *compensación*", en tanto quedó acreditado que el interés de los solicitantes no era otro que la formalización de restitución jurídica y los beneficios que brindaba la ley 1448, "excluyendo de paso la *figura jurídica prevista en el artículo 97 ibídem*<sup>4</sup>, toda vez que no se daban los presupuestos de la norma".

De otro lado, y por su parte, la Procuradora Judicial Delegada para la Restitución de Tierras realizó un recuento de los antecedentes de la acción, identificando los solicitantes, los predios pretendidos en restitución y el origen del vínculo jurídico con los inmuebles; del proceso, de la competencia, del procedimiento, del recaudo probatorio, de la garantía del derecho de las víctimas, de la situación de violencia en la zona en donde se encuentran ubicados los predios y en donde tuvieron lugar los hechos victimizantes.

Punto seguido, razonó cada caso en concreto, abogando, en términos generales, por la restitución y formalización de todos. Del análisis, se destacan los puntos neurálgicos de la siguiente manera:

Pese a que ningún solicitante se encontraba inscrito en la base de datos de población desplazada, esta situación no se erigía en un impedimento para que la decisión pudiera ser favorable, pues dicha inscripción no era un acto constitutivo de desplazamiento sino una herramienta técnica que busca identificar esta población, tal cual era la jurisprudencia de la Corte Constitucional en punto al tema.

---

<sup>4</sup> Compensaciones en especie y reubicación.

Ya particularmente, en lo que tiene que ver con la señora Rosa Emilio Gutiérrez, manifestó que i) respecto de la identificación del predio debía tenerse en cuenta el escrito presentado el 25 de septiembre pasado en el que se hizo alusión a ciertos errores en la cédula catastral; ii) y en cuanto a la conformación del núcleo familiar, debía excluirse del registro de la Unidad de Tierras al señor Hernando Gutiérrez Gutiérrez, pues en declaración rendida el 21 de agosto del mismo año, la hija de la solicitante manifestó que para el momento del desplazamiento éste no convivía con ellos. iii) Además de accederse a las súplicas de la acción, se debía correr traslado al "juez de la causa" con el fin de que se realizara la sucesión intestada del señor José Gutiérrez Pineda, quien, según los indicios, no dejó testamento, de esa manera se procedería a entregar a cada heredero y a su cónyuge la porción correspondiente. iv) Si bien hubo alguna duda en cuanto a que el predio se encontraba en zona de riesgo, cualquier expectativa quedó zanjada con el concepto emitido por la oficina de gestión del riesgo del municipio de Trujillo, pero no obstante, debía ordenarse realizar un constante monitoreo en dicho terreno.

Como de la calidad de víctima del señor Nolberto Hernán Santa no se mencionó nada en la solicitud, esto es, si estaba inscrito o no en el RUV, como tampoco se allegó documento que comprobara o negara tal calidad, no hizo pronunciamiento alguno al respecto. Si bien en audiencia celebrada el pasado 21 de agosto el señor Santa dejó en claro que la restitución la solicitaba a nombre propio pero además en nombre de sus hermanos, invocó la señora procuradora la restitución y formalización solo de su cuota parte, y que no se tuviera en cuenta la afirmación dicha, "porque como *bien* se sabe, *la justicia* es rogada y *en momento alguno* los *hermanos del solicitante le han* otorgado poder para *que* los represente y *asuma esta* calidad *en el* proceso, máxime cuando estamos de cara a *un* proceso de *justicia transicional*".

Para el caso de la señora Rosalba Cardona, indicó, se debía hacer justicia y entregar de nuevo el predio a sus reales propietarios, pues acorde con la Ley de Víctimas, el consentimiento estuvo viciado al

momento de realizar la venta del predio "LA ESPERANZA", ya que se efectuó bajo presión del señor Villegas Zapata.

Finalizó, *in toto*, deliberando que las afectaciones de zona de amortiguación del ecosistema estratégico Parque Natural Regional Paramo El Duende, que pesaba sobre los predios "LA BANANERA", "EL ROSAL" y "EL PORVENIR", le inquietaba porque solo se dio cuenta de estas afectaciones ante la solicitud realizada en sede judicial, de donde cuestionó: *¿qué razón tenía decretar una zona de amortiguación sin hacerla pública ante la comunidad, ni mucho menos ante las personas que habitan los terrenos, qué razón tenía determinarla mediante acto administrativo, pero no publicarlo?, ¿para qué se decretan si no se instruye al campesino acerca de su manejo?*. En todo caso, las afectaciones ambientales no limitaban la propiedad sino el uso del suelo, de modo que la vocación de los predios en relación con los proyectos productivos deberían ser acordes al plan de manejo ambiental y usos permitidos; por lo que reiteraba se accediera a la restitución de los fundos pero con sus respectivas limitaciones.

## **II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN**

### **1. En cuanto la legitimación y competencia.**

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que en el presente proceso de restitución y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho del manifestado por cada uno de los solicitantes respecto de cada predio pretendido en restitución, y, además, todos los inmuebles se encuentran ubicados en el Municipio de Trujillo, sobre el cual tenemos competencia los Jueces Civiles de Circuito Especializados en Restitución de Tierras del Distrito de Guadalajara de Buga.

De otro lado, los solicitantes se encuentran legitimados en la causa por activa, tal como lo establece el mandato consagrado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, una en su condición de poseedora, otros de propietarios o ex propietarios, y otros tantos en su calidad de cónyuges del titular del bien inmueble objeto de restitución.

## **2. Problemas jurídicos.**

Corresponde determinar si cada uno de los solicitantes de la presente acción y sus grupos familiares tienen derecho a obtener la medida de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material de sus predios; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Además, como problema jurídico asociado, corresponde determinar si se han configurado los presupuestos axiológicos de cara a la pretensión declarativa de pertenencia incoada por una de las víctimas. Así mismo, es menester discurrir sobre el despojo de bienes y si a la luz de la Ley de Víctimas, en el caso concreto de la señora Rosalba Cárdenas, se encuentran configurados los elementos que dan lugar a dejar sin efecto la venta del inmueble objeto de restitución.

Para tales efectos, acerca de los temas del desplazamiento forzado en Colombia y la respuesta institucional y de la justicia transicional y civil, se remite a los fundamentos que se encuentran en anteriores fallos dictados en este mismo Despacho y que desarrollan tales parámetros<sup>5</sup>;

---

<sup>5</sup>Cf. entre otras, sent. núm. 011(R) del 8 de agosto de 2013, rad 76111312100120130002800, y sent. núm. 010(R) del 6 del mismo mes y año, rad. 76111312100120130003100. Que en todo caso, además de servir de soporte de la decisión, tienen un gran contenido pedagógico sobre el tema, el cual debe estar siempre presente en las sentencias de los jueces, pues además de la persuasión que debe procurar en los justiciables, debe ofrecer elementos ilustrativos sobre los temas objeto de decisión, cuanto más si se trata de una especialidad apenas incipiente cuya jurisprudencia apenas se empieza a construir en nuestro país. Temática abordada por Juristas como Rafael de Mendizabal Allende, y filósofos como Luis Vives, y de Procesalistas como Davis Echandía y Cerneluti. Tomado del

siendo que en este proveído se procederá recabando concretamente en el derecho a la reparación integral y el derecho de restitución a la tierra que les asiste a las víctimas.

Pero antes de entrar en el fondo del asunto, es menester precisar, como también se ha hecho ya en las otras solicitudes que estaban acumuladas y que ya fueron decididas, que ninguna irregularidad insuperable presenta que las publicaciones de prensa se hayan realizado en el diario *El País* un día jueves y en el diario *El Tiempo* un día viernes, pese a que en el auto admisorio de la solicitud se ordenó que debían realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, esto es, un día domingo, pues tal rigorismo formal no puede dar pie a nulidad alguna, toda vez que se emplazó a todo aquel que tuviera intereses en el proceso en edicto que fue publicado en varios medios (nacional, regional y local) y, de esta forma, no se vulneró o cercenó el derecho de contradicción de los emplazados, máxime, si se tiene en cuenta que los términos que tenían aquellos posibles interesados para comparecer al, proceso fueron debidamente respetados y garantizados; tanto más si en el literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no se dispone que la publicación deba hacerse ese día, simplemente el suscrito quiso ahondar en garantías.

Así mismo, es necesario manifestar que si bien el señor Ovaner García, hijo de la solicitante Rosalba Cardona, insinuó que al señor Armando Villegas (propietario inscrito del predio objeto de restitución "La Esperanza") lo asesinaron en el país de México, y que frente a esto el Director de Asuntos Migratorios y Consulares informó que: "el Consulado de Colombia en ciudad de México tuvo conocimiento *de/fallecimiento del colombiano ARMANDO VILLEGAS ZAPATA (q.e.p.d.), el día 10 de septiembre de 2008 por petición elevada por la hermana del connacional, la señora Y... a la fecha [9 de julio de 2013] ningún familiar ha declarado el fallecimiento, ni ha solicitado la expedición del registro*

*civil de defunción colombiano*"<sup>6</sup>, y, afínmente, se aportó copia de una noticia de un periódico mexicano que indicó: "NAUCALPAN DE JUAREZ. Mex., 5 de abril [2008]- *En lo que se perfila como una venganza de presuntos mafiosos, un hombre de 42 años de edad fue ejecutado (...) por grupos de delincuentes (...) El cadáver del desafortunado hombre, fue den tificado (sic) por medio de una credencial de elector como Armando Villegas Zapata, de 42 años*"; lo cierto es que su deceso no quedó debida ni legalmente acreditado como lo exige el decreto 1260 de 1970, esto es, con el registro civil de defunción. De allí que el trámite se haya adelantado sin haber vinculado o emplazado a sus herederos determinados o indeterminados.

## **2.1. El derecho a la reparación integral de las víctimas - el derecho a la restitución de la tierra.**

La Ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral para las "víctimas del conflicto armado *interno*" que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (D111) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta del legislador de cara al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales; o como lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no solo se busca obtener la reparación del daño sufrido,

---

<sup>6</sup> Fol. 410, C.1.

sino que también se garanticen sus derechos<sup>7</sup>. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, ínsito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas; se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados<sup>8</sup> y; en términos generales, se propenderá la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados "*normativamente*" a ella lo.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación,

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>8</sup> Artículo 1º Ley 1448 de 2011.

<sup>9</sup> Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. <sup>ia</sup> Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*".

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la ley en cita, pues como bien se intuye, de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o principios Joinet, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o principios *Deng*<sup>12</sup> (1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros<sup>13</sup>, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Di-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne, es significativo resaltar los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen

---

<sup>11</sup>Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>12</sup> Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

<sup>13</sup>1b. Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su



no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron, o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada <sup>14</sup>. Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad<sup>15</sup>, es decir, un retorno transformador. Que es justamente lo que había incorporado ya la Corte Constitucional en su sentencia T 025 de 2004, la cual tras reconocer que el fenómeno del desplazamiento hallaba su causa en un problema estructural que colocaba a esta población en una evidente violación masiva de sus derechos tanto humanos como fundamentales, abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras; y a la postre terminó siendo la inspiradora de la referida Ley 1448.

### 3. LOS CASOS EN CONCRETO.

Para empezar se analizará, conforme al artículo 3<sup>o</sup> de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado de los solicitantes y sus grupos familiares, siendo necesario determinar el daño sufrido por éstos para establecer tal calidad.

---

<sup>14</sup> OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

<sup>15</sup> Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos - OCCHR. En <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro> principios sp.pdf

Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75 ejusdem, la calidad de los titulares de la acción al derecho a la restitución de tierras de los predios reclamados.

### **3.1. De la calidad de víctimas.**

3.1.1. Así pues, en el artículo 3° referido y en la sentencia C 052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta Ley. Así, el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la nombrada Ley<sup>16</sup>.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, aquella no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: "la existencia de *un* daño ocurrido como consecuencia de los *hechos previstos en* el artículo 3 de la *Ley 1448 de 2011*"<sup>17</sup>, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serio no es una categoría legal sino una identificación descriptiva de su *situación*, son ciudadanos y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

---

<sup>16</sup>C-052/12.

<sup>17</sup> C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253°, C-715 y C-781 de 2012

Son pues, titulares del derecho a la restitución, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende ganar por adjudicación, que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al DIH o al Di-DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1° de enero de 1991<sup>18</sup>, y el término de la vigencia de la ley, esto es, 10 años contados a partir del 10 de junio de 2011<sup>19</sup>.

La expresión con ocasión *del conflicto* armado *interno*, no se traduce en una noción restrictiva del concepto, que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un único tipo de accionar de los actores armados, ni se restringe a que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se limita a una determinada región en particular. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control, o establecer "relaciones de confrontación o *cooperación dependiendo de los interés en juego, así como de métodos, armamentos o estrategias de combate*"<sup>20</sup>, situación que conduce a que cada vez sea mucha más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima<sup>21</sup>.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de

---

<sup>18</sup>E1 límite temporal que acá se observa, no es una fecha excluyente arbitraria, pues responde a la época en la que se produjo el mayor número de violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448; además de que la justicia transicional tiene límites temporales porque hace referencia es precisamente a la transición de un periodo a otro, se encuentran involucrados argumentos que trascienden a la racionalidad económica. Cfr. C-250/12.

<sup>19</sup> Artículo 78 Ley 1448 de 2011

<sup>20</sup> C-781/12.

<sup>21</sup> Ib.

acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: temporal, pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso<sup>22</sup>; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, debieron ocurrir con ocasión del conflicto armado interno<sup>23</sup>. Veamos cómo se adecuan al caso de autos:

Así, en el *sub examine* se valorarán en su conjunto las pruebas aportadas conforme a la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, presunción que desarrolló el legislador en favor de las víctimas frente a los medios de prueba que la misma utilice para acreditar el daño sufrido en el artículo 5° de la Ley 1448; en la inversión de la carga de la prueba consagrada en el artículo 78 de la norma citada; y en el principio de fidedignidad en relación a los medios probatorios provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras durante el trámite de registro del predio en el Registro de Tierras (inc. 3°, art. 89, L.1448/11).

Para empezar, teniendo como punto de partida que la connotación jurídica de víctima reconoce en ella a un sujeto violentado y con derecho a ser reparado, se auscultarán en primer lugar las pruebas comunes aportadas por la UAEGRTD que dan cuenta del contexto general del conflicto armado padecido en el Municipio de Trujillo, lugar donde se encuentran ubicados los predios. Posteriormente, se valorarán en su conjunto las pruebas específicas que guardan relación con el daño concreto padecido por los solicitantes y sus núcleos familiares con ocasión del conflicto armado, para de esta manera ratificar la concordancia entre lo que se afirmó en la solicitud y las consecuencias e impactos que la violencia ha generado sobre éstos.

---

<sup>22</sup>Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

<sup>23</sup>i b.

Para tales efectos, se tendrá en cuenta el carácter prolongado del conflicto padecido en la zona, los diversos motivos y razones que le asisten, la participación cambiante de múltiples actores legales e ilegales, así como la ubicación geográfica del municipio.

Así, es de público conocimiento el periodo de violencia denominado como "La Masacre de *Trujillo*", la cual se encuentra determinada por una cruenta cadena de crímenes sistemáticamente cometidos entre los años de 1986 a 1991, que tuvieron un auge de horror entre 29 de marzo y el 23 de abril de 1990; y pese a que el contexto de violencia tuvo relativa calma en los años siguientes, nunca desapareció por completo, por el contrario se intensificó masivamente a partir del año 2002 debido al dominio progresivo que el paramilitarismo tuvo a nivel nacional y que afectó, además de Trujillo, sus municipios vecinos de Bolívar y Riofrío.<sup>24</sup>

Geográficamente hablando, el municipio de Trujillo al igual que otros circundantes, goza de una especial y estratégica ubicación por la que los actores del conflicto armado han luchado en ganar su dominio como que hace parte de un corredor vial que facilita las dinámicas propias del control del territorio y movilidad del narcotráfico<sup>25</sup>. Se encuentra estructurado con una cabecera municipal que lleva su mismo nombre, nueve corregimientos y un resguardo indígena<sup>26</sup>.

El conflicto, a lo largo de los años, no se ha caracterizado por ser estático o con génesis única, todo lo contrario, en este municipio ha sido tremendamente dinámico y variado, han operado diferentes actores armados, dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada, que en lo que hace en su repercusión en la población y su organización política y social, tal cual se pudo evidenciar del proceso de

---

24cfr. "Masacre en Trujillo", en: <http://memoriaydignidad.org/memoriaydignidad/>.

<sup>25</sup>Uno de los factores que más influyó en el síndrome de crímenes de guerra y de lesa humanidad perpetrados en el Municipio de Trujillo es su importante ubicación estratégica, pues su cercanía al Cañón del Garrapatas ofrece salida al Pacífico, lo que lo convierte en ruta de producción, procesamiento y comercialización de cocaína, razón por la cual los diferentes actores se disputan, a través de la violencia, el control del territorio. Cfr. "*Trujillo una tragedia que no cesa*", Disco Compacto, anexo a pruebas comunes.

<sup>26</sup>Fol. 41, C.10.

cartografía social elaborado por la Unidad de Tierras, se caracterizó de la siguiente manera:

Entre 1980 a 1988, había presencia guerrillera, especialmente el M-19, quien sostenía continuos combates con el Ejército Nacional, su población fue víctima de robos, despojos de animales, víveres y enceres; el problema asociado a la tierra no era ajeno pues se presentaban ventas ilegales de la misma y se originaron conflictos entre los mismos vecinos por el tema de los linderos; de 1988 a 1994 se intensificó la violencia sobreviniendo delitos que atentaban contra el DIH y los DDHH, tales como detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas, homicidios selectivos, masacres, despojo de tierras y persecución política, que no quedaron solo restringidas al municipio de Trujillo sino que además se extendían a Bolívar y Riofrío, ciclo en el que se consolidó un saldo de alrededor de 300 víctimas, perpetradas por estructuras criminales asociadas al narcotráfico, la policía y el ejército<sup>27</sup>. De 1995 a 2005 la situación de orden público no se puede sostener que mejoró, por el contrario, continuaron las violaciones a los derechos de la población, acrecentándose el accionar en delitos como destrucción de bienes públicos, ocupaciones de las casetas comunales y las escuelas de las veredas, bloqueo de alimentos y combustible y desplazamiento forzado especialmente en los sectores de LA SONORA, CHUSCALES, PLAYA ALTA y PUENTE BLANCO, *"durante este periodo se produce la entrada y desmovilización del Bloque Calima de las AUC y es [a] partir de la desmovilización de este bloque, en diciembre de 2004 y el retiro de sus cuadros.. .que los grupos armados al servicio del narcotráfico ... llenaron los espacios dejados por la AUC, generándose confrontación entre ambos por consolidar su dominio sobre este municipio<sup>28</sup>"*; finalmente, después del 2005 a la fecha, las actuaciones variaron debido al notable debilitamiento

---

<sup>27</sup>Lamentablemente el accionar contra los derechos de las víctimas también se vio involucrado por miembros de la fuerza pública del Estado Colombiano, situación que llevó a que se presentaran peticiones relativas a la violación de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Que llevaron, al fin de cuentas, al presidente de turno, Samper Pizano, en el año 1995 a reconocer públicamente la responsabilidad del Estado en las masacres de Trujillo.

<sup>28</sup>Fol. 77, C.10.

de las organizaciones y grupos armados al margen de la ley, así pasaron a estar asociados con cultivos ilícitos y el tráfico de estupefacientes. Ahora, si bien es cierto que hay un debilitamiento en sus estructuras, no menos lo es que *aún "ejercen cierto control territorial que para muchos de sus pobladores aún significa la imposibilidad del retorno a sus tierras"*.<sup>29</sup>

Este recorrido histórico revela evidente que las modalidades que caracterizaron el conflicto armado en el municipio de Trujillo tuvieron un impacto que repercutió en la población civil generando consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural que provocó, además, el desplazamiento en forma intensa motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generaron en la población.

El impacto, en general, fue profuso. Tan cierta es la deducción, y el desgarramiento en el tejido social producido, que la Procuraduría General de la Nación mediante directiva número 19 del 11 de septiembre de 2008, instó a varios entes estatales para garantizar los derechos de las víctimas de los hechos de violencia en el municipio de Trujillo, y en lo que al tema de tierras concierne y de cara a lo que aquí se debate, sin desconocer la magnitud e importancia de los otros componentes, se destaca el hecho que, por un lado, se exhortó al ICAG realizar una actualización externa y una auditoría externa del catastro rural y de las anotaciones en el registro de instrumentos públicos que sirviera de base para agilizar los procesos de restitución de bienes y mejorar las acciones de reparación; y, del otro, el exhorto a la Dirección Nacional de Estupefacientes, al INCODER y a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en adelantar un inventario de los bienes raíces incautados y cuyo dominio hubiera sido extinguido para proceder con la restitución de los inmuebles a sus legítimos propietarios y a la redistribución de los bienes raíces 30

---

<sup>29</sup>Cfr. Fols. 71 y ss., *ib.*

<sup>30</sup>Fols. 110 y ss., *ib.*

Finalmente, respecto de este contexto general de violencia reseñado, acreditado cuánto más<sup>31</sup>, resta simplemente por manifestar que múltiples instituciones han luchado por impedir que, como consecuencia del conflicto, la impunidad se convierta en un eje que lo enmarque. Así, a modo de ejemplo, como parte del proceso de reconstrucción y reparación del tejido social destruido por la violencia en la comunidad de Trujillo, al expediente se allegó el proyecto para la construcción del parque monumental a las víctimas de la "masacre de *Trujillo*", mediante el que se buscaba rendir un homenaje póstumo a las cerca de 300 personas que fueron objeto de desapariciones y asesinatos, a sus familiares que sufrieron las consecuencias tanto física como morales de la acción sistemática y continuada que se dieron con el aniquilamiento y desarraigo de la población civil<sup>32</sup>, el cual, a modo de historia, en efecto fue construido y que, para completar el clímax de los niveles de repercusión, ha sido objeto de varios atentados.

De modo entonces que, tal y como se advirtiera, las pruebas comunes aportadas por la UAEGRTD apuntan a la conclusión que la violencia sistemática generada por el conflicto armado en el Municipio de Trujillo repercutió en la dinámica social, económica, política y cultural de la región, toda vez que las violaciones a las normas del DIH y al Di-DDHH perpetradas por los actores armados sobre la inerme población civil generó zozobra, temor y miedo en sus miembros, convirtiendo a éstos en víctimas del conflicto.

Ahora, se auscultarán las pruebas que, sin margen de duda, dan cuenta del daño concreto padecido por cada uno de los solicitantes y las causas que dieron origen a sus desplazamientos junto con sus respectivas familias. Veamos:

---

<sup>31</sup>Al expediente, igualmente, fueron allegados múltiples apartes de noticias publicadas en diferentes medios de prensa que permiten corroborar, exhaustivamente, el contexto de violencia y que demarcan la dimensión del conflicto; así, puede verse en folios 52 y siguientes del informe "Trujillo una tragedia *que no cesa*".

<sup>32</sup>Folio 110, ib.



### - En cuanto a Blanca Doly Santa de Carrillo

Desde los hechos que fundamentan las pretensiones se indicó que dos fueron los desplazamientos suyos y de su familia, a saber, el primero en el año 91 y el segundo 2 años después, en 1993.

Ciertamente, de cara la fundamentalidad de tales aconteceres, fue coherente la solicitante en sostener en la diligencia de declaración recibida en este Despacho, que en 1991 recibieron unas amenazas, siendo estas la raíz del primer desplazamiento, y el segundo porque "llegaron a sacar a *un* muchacho de enseguida" de donde una vecina, y como la señora pedía auxilio, ella y sus hijos acudieron a ver que sucedía, siendo que por ello le dieron a entender que tenía que abandonar inminentemente.

Coherentemente, en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras, se observa que en la zona había tranquilidad hasta el momento en que empezaron los enfrentamientos; tuvieron que salir de la finca porque les dejaron debajo de la puerta una nota sin firma que decía que tenían 8 días para desocupar; luego, retornados en el predio, en «marzo o mayo de 1993 aproximadamente oímos *los gritos de una vecina cuando fuimos* a mirar le *estaban* sacando el *hijo, tipo 6 y 30 de la noche, y el grupo armado* uno de esos tipos le dijo "no la matamos porque esta con *sus hijos*". Al otro día *llego* (sic) otro *panfleto*, "*si no quieren morirse desocupen* "»<sup>33</sup>.

Efectivamente, desocuparon.

Pues bien, precisado lo anterior, en este punto es oportuno dejar sentado cómo estaba conformado el núcleo familiar de la solicitante al que se ha hecho referencia se encontraba al momento de la ocurrencia de los hechos, como quiera que en su calidad de víctimas del conflicto armado también deben ser beneficiarios de las medidas de asistencia y reparación integral que más adelante se concretarán detalladamente.

---

<sup>33</sup> fol. 3, C.8.

Así, desde la presentación de la solicitud quedó en claro que estaba compuesto por su cónyuge **LUIS RODRIGO CARRILLO RAMÍREZ** y sus hijos **JULIANY MILENA, JURLIELLY MARCELA, LUCELLY** y **HOVER CARRILLO SANTA**" composición la cual guarda concordancia con la constancia de inclusión al Registro de Tierras expedida por la Dirección Territorial de la Unidad de Tierras para el Valle del Cauca<sup>35</sup>, y la declaración referenciada en el párrafo inmediatamente anterior.

La acreditación del vínculo conyugal entre la solicitante y el señor Carrillo Ramírez, quedó debidamente probado con la copia de su registro civil de matrimonio, por la que se comprueba que unieron sus vidas por el rito católico el 25 de abril de 1981 en la *Iglesia Parroquial* del Municipio de Trujillo-Valle<sup>36</sup>.

#### **- Respecto de Rosa Emilia Gutiérrez Valencia**

El desplazamiento suyo y de su familia, se dijo, acaeció como consecuencia del accionar sistemático de los grupos armados al margen de la ley en el municipio de Trujillo, a finales del mes de abril de 1991, y si bien no fueron víctimas en el sentido de padecer amenazas directas, se debió al temor que generó constantemente ser testigos de perpetraciones arbitrarias de domicilios, agresiones físicas, desapariciones de sus vecinos y a la cadena de masacres, ejecuciones y torturas que rodearon el predio objeto del proceso.

Aconteceres fácticos que se corroboraron, en primer lugar, con la declaración del 21 de agosto pasado, en la que con claridad la solicitante dio cuenta que a la postre se desplazó por el temor que le infundió un tiroteo que hubo en la zona<sup>37</sup>; y en segundo lugar, en la solicitud de inscripción al registro de tierras se lee que "en la zona con la violencia que había *entre el ejército* y los paramilitares, golpearon a uno

---

<sup>34</sup> El vínculo filial quedó debidamente acreditado con las copias de sus registros civiles nacimiento obra ntes en folios 469 a 472 de este cuaderno.

<sup>35</sup> fol. 20, C. Anexos.

<sup>36</sup> fol. 85, C.1.

<sup>37</sup> Si bien es una persona de 60 años de edad, se observó en la diligencia respondía con claridad propia y lucidez a las preguntas que se le formulaba.

*de sus hermanos que porque eran colaboradores de la Guerrilla, de esa zona se vinieron todos ellos y muchos de sus vecinos por temor a que los mataran, enseguida de la casa mataron a una vecina y entre otras 11 personas en la zona, en la vereda ya que en otras zonas mataron mucha más gente lo que lleno (sic) de temor a la gente de la zona y se vieron obligados a abandonar sus predios"*<sup>38</sup>.

Por su parte, ya en lo que tiene que ver con el núcleo familiar de la solicitante, en el certificado de inclusión al Registro de Tierras expedido por la Dirección Territorial para el Valle del Cauca de la Unidad de Tierras, se indicó que ésta junto con sus ocho hijos fueron quienes se desplazaron del predio, a saber: **MARÍA OFELIA, GUILLERMO, ALONSO, ROSA ELENA, JOSÉ JESÚS, MARTHA LILIANA, HÉCTOR JOSÉ y HERNANDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**. Frente a ello, la señora Gutiérrez Valencia en la declaración de parte manifestó que vivía con sus hijos pero no recordó cuáles eran todos sus nombres, y, en contraste, su hija María Ofelia, quien rindió testimonio en virtud de prueba decretada de oficio, con claridad referenció que Hernando para esa época era el único que no vivía con ellos.

Justamente, debido a esta declaración, la representante del Ministerio Público defendió en sus alegatos de conclusión que debía de excluirse de dicho Registro al señor Hernando, habida cuenta que no convivía en el predio.

Pues bien, para zanjar cualquier tensión al respecto, se le reconocerá su calidad de víctima del conflicto armado Y consecuentemente, no se le excluirá del Registro.

En efecto, esta decisión está acorde con el principio de *justicia transicional*, básico, transversal y fundante de la Ley de Víctimas, por el que cualquier intento de reparación debe propender su expansión hacia la integralidad; pero por sobre todo, por cuanto como bien es sabido y ya

---

<sup>38</sup> fol. 2, C.6.

<sup>39</sup> Ver folio 23 del Cuaderno de anexos. Los registros civiles de nacimiento que acreditan el vínculo filial pueden verse en folios 473, 535-538, 647 y 648, C.1.

se ha tenido oportunidad de reseñar en anteriores fallos<sup>40</sup>, la Corte Constitucional dentro de la concepción de daño a la luz del artículo 3° de la Ley de Víctimas, ha entendido, cabe tanto el que se le causa a un determinado sujeto como también el que se le genera a los familiares de la víctima directamente lesionada, "*siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente releyante*"<sup>41</sup>. Y por supuesto que aunque no se desplazó físicamente del predio junto con sus hermanos y madre, es claro que el dolor ocasionado a esta y sus hermanos afectan profundamente a hijos y hermanos<sup>42</sup>, justamente, llamados a auxiliarse en el estado de vulnerabilidad que ocasiona el abandono forzoso.

#### **- De Nolberto Hernán Santa**

En su caso, al igual que los anteriores, los hechos están en conocimiento evidente, manifestado su contenido en la declaración rendida en este Despacho en la que hizo saber que se tuvo que desplazar motivado por tanta violencia que existía en la zona, concretamente, un día, al parecer dedujo que paramilitares, le dijeron que no podía seguir viviendo allí porque lo acusaron de colaborador de la guerrilla y le dieron 8 días de plazo para abandonar.

Afínmente, en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras, manifestó que desde que llegó al predio observó existencia guerrillera, "*LOS ELENOS para ser más preciso pero nunca se metieron con nosotros, ellos llegaban pidiendo agua, comida, y pedían hospedaje en el año 1992, llegaron los paramilitares se metieron a mi finca diciendo que éramos colaboradores de la guerrilla, nosotros le decíamos que como estaban armados nosotros accedíamos a lo que nos pidiéramos (sic) ya*

---

<sup>40</sup> Entre otras ver sentencia Nro. 019(R) del 11 de octubre hogaño, rad. 2012-0004.

<sup>41</sup> Cuando se habla de daño, debe entenderse es de cualquier naturaleza, esto es, se destaca que el concepto tiene un significado amplio que abarca daño moral, emergente, lucro cesante, daño a la vida en relación, "así como las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro". Cfr. C052/12.

<sup>42</sup> Por lo menos en línea de principio, pero en todo caso, porque no se evidenció otra cosa dentro del plenario.

*que solo somos campesinos no estamos involucrados en esa guerra, nos insultaron y repitieron que éramos colaboradores de la guerrilla y que no podíamos continuar más allá nos dieron 8 días para que nos fuéramos y mis hermanos y yo nos fuimos con mi mamá*<sup>43</sup> (sic-puntuación original).

Por su lado, en lo que tiene que ver con el núcleo familiar, desde la presentación de la solicitud se dijo que al momento del desplazamiento estaba compuesto únicamente por sus hermanos, a saber, **NELCY, SANDRA PATRICIA y ALEXANDER SANTA GARCÍA.**

Esta referencia, pese a que es incuestionable, no incluye, como lo hizo saber el solicitante en las dos declaraciones referidas, a su madre, la señora **MARÍA BERENICE GARCÍA**, quien también quedó acreditado convivía con ellos. Por lo que entonces se le reconocerá su calidad de víctima del conflicto armado y se ordenará su inclusión en el Registro de Tierras, pues injustificadamente no se le ha incluido como ha debido hacerse<sup>45</sup>.

#### **- En cuanto a Rosalba Cardona.**

Su caso, como quiera que no parte del desplazamiento forzado sino del despojo de su predio<sup>46</sup>, adquiere un cariz especial, que queda enmarcado en el contexto de violencia generalizada que se vivía en todo el municipio y que ya fue reconstruido en esta providencia, razón por la cual, si bien existen unos medios de convicción específicos que dan cuenta del daño sufrido, deben examinarse con refinamiento junto con los

---

<sup>43</sup> Fol. 3 vto., C.10.

" Vínculo entre hermanos debidamente acreditado con copia de los registros civiles de nacimiento que reposan en folios 475 y ss. de este cuaderno.

<sup>45</sup> Con la copia del folio de nacimiento de ésta visible a folios 894 queda debidamente acreditado el vínculo entre ambos.

<sup>46</sup> Art. 74, L.1448/11: Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia; mientras que por abandono forzado se entiende la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

demás medios probatorios y en conexidad ineludible con la relación *jurídica* que tenía con el inmueble; por eso, en este acápite se prescinde de analizarlos en concreto, siendo que se estudiarán en su conjunto en el que sigue. De esta manera, el caso se concebirá cabalmente pues quedará vinculado, recíprocamente, con la premisa fundamental del vínculo jurídico y su posterior despojo.

3.1.1. Corolario de lo expuesto y tras analizar los medios de prueba en concreto de cada uno de los solicitantes en la forma como se hizo, es necesario manifestar que no cabe duda del daño cierto y directo sufrido por éstos como consecuencia del desplazamiento y abandono forzado de sus respectivos fundos, realidad del conflicto armado interno que indefectiblemente es violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de los Derechos Humanos (DDHH) que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), sistema jurídico que tiene como finalidad proteger los derechos a la vida, la dignidad, la paz, la libertad, la igualdad, la tranquilidad, el trabajo, la integridad personal, la salud, la seguridad personal, el derecho a residir en el lugar elegido o libertad de domicilio, la libre circulación, la vivienda digna, el mínimo vital, una alimentación mínima y adecuada, la educación, la libertad de escoger profesión u oficio, la unidad familiar, la propiedad, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión del ser humano.

### **3.2. De la titularidad de la acción en cuanto a la relación de las víctimas con los predios.**

Por efectos prácticos, pero también por la coherencia interna de este fallo, debido a que son varias las solicitudes que se están resolviendo, se pasará a analizar en grupo la relación que algunos solicitantes tienen con el predio en calidad de propietarios o en calidad de cónyuges del propietario; en otro grupo el que se relaciona con su predio en calidad de

poseedora y; finalmente, el caso de la señora Rosalba Cardona, quien *tenía* la titularidad del predio y fue despojada de la misma.

### **3.2.1. Primer Grupo. Propietarios o Cónyuges del Propietario.**

El Código Civil establece en su artículo 669 que derecho real de dominio es aquel por el que se puede gozar y disponer de una cosa corporal sin ir en contra de la ley, y que otorga a su titular los atributos de uso, goce y disposición. Que, en lo que hace a los bienes raíces, se adquiere mediante la tradición<sup>47</sup>.

Ahora, la tradición de los bienes inmuebles, al tenor del artículo 756 del Canon Civil, se efectúa por la *inscripción del título en la oficina de instrumentos públicos*, es decir, sin esta formalidad no se verifica el cambio en el dominio.

Advirtiendo el alcance de la expresión, la *venta* por sí sola de un bien raíz no envuelve la transferencia del dominio, no involucra el cambio de dueño, el contrato así celebrado únicamente es **título**. Para verificar el cambio de titular se requiere precisar un paso más, se debe efectuar el registro de la escritura pública en la oficina de registro de instrumentos públicos; de esta manera se presenta el **modo** de adquirir, pues queda perfeccionada la **tradición**. Y claro que se hace referencia a la inscripción de la *escritura* pública, pues que como bien se sabe, el contrato de compraventa sobre bienes inmuebles está sometido a esta solemnidad, y por tanto no se reputa perfecto ante la ley sino hasta que se otorga mediante escritura pública (art. 1857, ib.).<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup>La tradición es uno de los modos mediante los que se adquiere el dominio de las cosas. Art. 740, C.C.

<sup>48</sup>No se puede perder de vista que cuando se trata de compraventa de bienes inmuebles que se rijan por las disposiciones del Código Mercantil, de conformidad con el artículo 922 ejusdem, su tradición requiere, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la **entrega** material del bien.

A continuación se verá caso por caso, consecuentemente, si se reúne tanto el título y modo necesarios para efectos de acreditar la relación de dominio.

#### **- Blanca Doly Santa de Carrillo**

En el análisis del vínculo jurídico de la accionante con el predio "*EL ROSAL*", se dijo, debía ser restituido en calidad de cónyuge del propietario. Por lo que, acreditado el vínculo matrimonial como se vio<sup>49</sup>, resta por analizar la relación del señor LUIS RODRIGO CARRILLO con el predio.

Por ese sendero, se afirmó en los hechos de la solicitud, y así fue ratificado en la declaración de parte, que alrededor de 31 años atrás la señora Blanca Doly se fue a vivir a un predio que era de propiedad de su suegro, del señor Víctor Carrillo, y que posterior al fallecimiento de éste se le adjudicó el inmueble objeto del proceso dentro de la sucesión correspondiente.

Pues bien, partiendo de una lectura de antecedentes registrales, encontramos que el folio número 384-109381 (folio cerrado), correspondía a una finca denominada "*EL ROSAL*" antes "*LA BANANERA*", la cual contaba con una extensión de 13 ha 1800 m<sup>2</sup>. Este predio fue adjudicado en la sucesión del señor Víctor Carrillo y Elvia Ramírez de Carrillo, en común y proindiviso a: ALIRIO, AMBROSIO, LUIS RODRIGO y DOMINGO CARRILLO RAMÍREZ, en una proporción porcentual de un 25% para cada uno, esto por escritura 3743 del 11 de diciembre de 2007.<sup>50</sup>

Al año siguiente, por escritura número 1092 del 21 de abril del 2008, de la Notaría 3° de Tuluá, se llevó a cabo la división material del predio entre los comuneros, y en virtud de la misma se abrieron cuatro nuevas matrículas inmobiliarias, una de ellas, la 384-110309, correspondiente al

---

<sup>49</sup> Cf. fol. 30.

<sup>50</sup> Cf. fol. 50, C.8.



Lote Uno, que conservó el mismo nombre "*EL ROSAL*", siendo éste el bien objeto de restitución.

Así las cosas, en el plenario reposa la escritura pública 1092 por la que se patentiza la partición referida, y el folio de matrícula que da cuenta de la inscripción del acto jurídico y la apertura de un nuevo folio como se comentó<sup>51</sup>, con lo que queda demostrado debidamente el vínculo del solicitante a este predio en calidad de propietario, pues se configura tanto el título como el modo necesarios<sup>52</sup>.

#### **- Nolberto Hernán Santa**

Se informó que se vinculó al predio "LA BANANERA" en calidad de copropietario, tras adquirirlo en la sucesión de su padre.

Así, se encuentra que el inmueble denominado "*EL ROSAL*", de propiedad del señor Juvenal Santa García e identificado con matrícula inmobiliaria 384-1860, fue adjudicado en la sucesión de éste y Amalio Santa Duque a: Uriel, Ferney, Hoover Alberto, Reinaldo, Guillermo de Jesús, Duberney, Patricia, Alexander, Nelci y *Nolberto Hernán Santa Santa*, en el año de 1988<sup>53</sup>; posteriormente, en el año 2001, se llevó a cabo la partición material del fundo dividiéndose en 7 lotes, correspondiéndole el Lote Nro. 6, de una extensión de 1 ha 8284 m<sup>2</sup> e identificado con la matrícula inmobiliaria 384-90464, a Nolberto Hernán, Alexander, Patricia y Nelci Santa<sup>54</sup>.

Luego, en el año 2002, mediante escritura número 320 otorgada en la Notaría Única de Riofrío, los acabados de nombrar propietarios del Lote 6, vendieron al señor Teofilo Mosquero Agualimpia una porción de terreno

---

<sup>51</sup> Fol. 31 y ss. C., 8.

<sup>52</sup> Categoría de propietario que estuvo vigente al momento del desplazamiento y que actualmente ostenta.

<sup>53</sup> Así se lee de la matrícula inmobiliaria que puede verse en folios 875.

<sup>54</sup> Cf. escritura obrante en folios 878 y ss.

de un área de 4571 metros cuadrados; hecha la segregación, reservándose para sí un área de 1 ha 3173 m<sup>2</sup> aproximadamente.<sup>55</sup>

En este punto, dos precisiones es necesario realizar: la primera, que queda acreditado que el solicitante junto con sus tres hermanos son copropietarios del bien inmueble objeto de restitución denominado "LA BANANERA"; y la segunda, que el señor Teofilo Mosquera **no tiene la calidad de copropietario del mismo**, así se pudo comprobar de la lectura de las anteriores escrituras y el folio de matrícula, observándose en éste que: en primer lugar, en la anotación número 3 se hizo la respectiva declaración de parte restante de 1 ha con 3173 m<sup>2</sup>; y, en segundo término, la referencia por la que establece que con base en tal venta se abrió el folio de matrícula inmobiliaria 384-10306<sup>56</sup>.

Por lo que siendo así las cosas, como no cabe duda que son, no era menester realizar el emplazamiento del señor Teofilo Mosquera como se hizo en su calidad de "propietario *inscrito del inmueble LA BANANERA*"<sup>57</sup>, ni mucho menos haberle nombrado curador ad *litem* que velara por sus intereses, pues, se itera, ningún vínculo jurídico tiene con este predio en concreto; lo que en todo caso, no deja de ser una simple irregularidad que no logra poner en entredicho la eficacia de la decisión a tomar.

Para finalizar, incumbe desentrañar la estructura de la protección al derecho de restitución que mediante este proveído se efectúa, habida cuenta que la señora Procuradora de tierras puso de manifiesto que la restitución debía hacerse solo al solicitante, sin que se tuviera en cuenta que posteriormente hizo saber que instaba la restitución también para sus hermanos; ello, debido a que ninguno de estos otorgó poder para que los representara en el proceso, "*máxime* cuando estamos de cara a *un* proceso de *justicia transicional*".

Pues bien, debe recordarse que, como pretensión específica, en la solicitud se pidió se efectuara la restitución jurídica y material de la cuota

---

<sup>55</sup> Ver escritura en folios 885 y ss.

<sup>56</sup> Ver folio 21 vto., 10.

<sup>57</sup> Ver edicto emplazatorio en folios 187.

*parte* que le correspondía al señor Santa sobre el predio "LA BANANERA" (Pretensión Primera); pero así mismo, fue evidente que en la audiencia de declaración, éste sostuvo que la finca fue una herencia que les dejó su papá, y que justamente la solicitud la hacía a nombre también de sus hermanos porque "*ellos trabajan en Cali y no pueden venir a pedir en restitución*". Perspectiva que, según él, asumió desde un inicio y así se lo informó a la Unidad, esto es, que estaba pidiendo que el predio se le restituyera también a sus hermanos - copropietarios.<sup>58</sup>

Por supuesto que la solución que al caso se brinde además de asertiva ha de cimentarse en criterios de justeza, pero procurando contribuir a la materialización de lo pretendido; y es precisamente el escenario de una *justicia transicional* el propicio para tomar partido por ello, y no, como se entrevé de los argumentos esgrimidos por la señora procuradora, entender este contexto como una cortapisa o escollo procedimental que impida la restitución para sus hermanos, puesto que esta acción está encaminada a la protección de sus derechos fundamentales y a evitar imprevisiones que vayan en detrimento de una reparación integral, cuando bien puede finiquitarse la situación de una manera justa y legal que asegure la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.

Por lo tanto, i) advirtiendo que en el registro de tierras despojadas del predio objeto de restitución figuran sus hermanos como víctimas del conflicto armado; ii) que en efecto a ellos mediante este fallo se les está reconociendo formalmente tal calidad en tanto las pruebas apuntalaron a que efectivamente se desplazaron con su hermano para el momento de los hechos, y que justamente por eso no se pueden desconocer sus derechos en esta sede; iii) además de que no hay intereses contrapuestos entre los hermanos, pues una vez se les notificó del proceso en su calidad de copropietarios, no se opusieron a la solicitud<sup>59</sup>, y nada manifestaron al respecto; y que, iv) justamente el señor Nolberto ha actuado como *agente* oficioso gestionando y procurando los intereses de sus congéneres

---

<sup>58</sup> Cf. declaración fol. 467.

<sup>59</sup> Ver acta de notificación obrante en folio 382, C.1.

voluntaria y espontáneamente en tanto entiende que por estos residir en otro municipio les queda muy difícil estar pendiente del proceso; es que la restitución no se hará únicamente de la cuota parte del derecho que sobre el fundo tiene el solicitante<sup>60</sup>, sino que se hará en un 100% para todos los hermanos-copropietarios, depositando en el señor Nolberto la calidad de administrador de la cuota parte de sus hermanos, 75%, debiendo rendirles cuenta detallada de su gestión cada 6 meses, ya que la comunidad seguirá vigente pues ese tema en concreto no hace parte de este juicio, pero será en todo caso sin perjuicio de que la Unidad de Tierras los asesore y les brinde el acompañamiento adecuado de cara a una eventual y posible división del fundo.

### **3.2.2. Segundo Grupo. Poseedores.**

Para analizar el caso que corresponde, es menester examinar brevemente, ex ante, el tema de la posesión y la prescripción.

Esta última, la prescripción, reviste dos modalidades, como modo de adquirir las cosas ajenas, y la otra como modo de extinguir las acciones o derechos, ora por haberse poseído las cosas durante el tiempo y con las condiciones que establece la ley, ora por no ejercer dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo<sup>61</sup>. Una y otra no pueden ser declaradas de oficio pues requieren alegación de parte, bien por vía de acción, o por vía de excepción, no solo por el propio prescribiente sino también por sus acreedores, o cualquiera persona que tenga y acredite interés jurídico en ello, a quienes se denomina legitimados extraordinarios.

Como primera aproximación a su especial fundamentación, y para entender en su cabal concepción la figura en estudio, es necesario tener

---

<sup>60</sup> Es de advertir que, en todo caso, hasta que perdure la indivisión entre los hermanos la cuota parte del solicitante, ni la de ninguno de sus congéneres, está determinada o se ve reflejada materialmente en alguna parte específica del predio "La Bananera"; situación que, por supuesto, tornaría inviable una restitución en el sentido de "cuota parte" como se invocó.

<sup>61</sup> Artículo 2512, Código Civil Colombiano.

claro que es de característica y significativa trascendencia que la prescripción, y con ella sus normas, son de orden público, obviamente por cuanto sus efectos están íntimamente ligados a consolidar y definir situaciones con trascendencia jurídica general así se refiera a casos puntuales, como lo es la seguridad jurídica, la estabilización y consolidación de las relaciones jurídicas de las personas con sus bienes, la misma materialización de la función social de la propiedad como postulado Constitucional (Art. 58), etc., todo lo cual se encamina a la construcción de la paz social. En palabras más autorizadas, *"expresan los expositores Colin y Capitant. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas. Cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene entonces evitará pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana"*<sup>62</sup>.

Ahora bien, la que interesa de cara a los casos *sub examine*, es denominada prescripción adquisitiva o usucapión, que permite a una persona ganar para sí los bienes muebles o inmuebles que se encuentren dentro del comercio, siempre que sean prescriptibles y además se haya ejercido posesión conforme a las condiciones de ley<sup>63</sup>. Cumpliéndose así una función social e integradora de las relaciones sociales, pues éstas al ser dinámicas conllevan a su vez a que el derecho no sea estático. Por consiguiente, la usucapión tiene su fundamento en el orden público: dar estabilidad a las relaciones jurídicas. La seguridad es uno de los valores esenciales que contribuyen a la búsqueda de la justicia, y para lograrla, la ley, en éste caso, presta atención a la exteriorización o falta de exteriorización del derecho, y sobre esa base admite la existencia de la relación jurídica. Por ello, en el campo de los derechos reales, si alguien ejercita actos de posesión con el *animus* de considerarse dueño y, la *posesión se prolonga durante los plazos previstos en las normas*

---

<sup>62</sup> C072/94.

<sup>63</sup> Pues gana el derecho real de dominio.

sustanciales, ese hecho le permitirá su consolidación y así transformarse en verdadero titular del derecho de dominio.

Grosso modo, la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria: cuando es producto de una posesión regular, esto es, la que está precedida de justo *título y buena fe*; faltando alguno de estos dos elementos, y con mayor razón ambos, la prescripción deviene extraordinaria, lo que implica un mayor lapso en el tiempo sin el cual no es posible pensar de una decisión jurisdiccional encaminada a reconocer la usucapión.

Aunado a lo anterior, para vislumbrar en su cabal dimensión la figura de la prescripción por la que se adquieren los bienes, deben estructurarse sus elementos axiológicos, siendo distinguidor la posesión material idónea que sobre la cosa se ejerza, pues para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, el *animus* y el *corpus*.

Justamente, la posesión según el artículo 762 del Código Civil "es la tenencia de una cosa determinada con *ánimo* de señor o dueño". Estando constituida por dos requisitos: i) El *corpus* que es la tenencia física del bien y ii) El *animus* que es la voluntad expresa de obrar como si fuera titular del derecho de dominio, siendo por tanto un elemento psicológico y voluntario, que es ese querer de comportarse como propietario. Estos dos requisitos son concurrentes y la ausencia de uno de ellos hace nugatoria su configuración<sup>64</sup>.

Explicando estos, se tiene que el *corpus* comprende los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular. Por su parte la intención de ser dueño, elemento psicológico, de carácter interno (*animus domini*), como lo dijo la Corte en sentencia de 9 de noviembre de 1956, por ser intencional, "se puede *presumir* de los hechos externos que *son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su*

---

<sup>64</sup> Cas. civ. sentencia de 15 de abril de 2009. Exp. 00225.

vez, se presume dueño, *mientras otro no demuestre serio*" (G. J., tomo LXXXIII, pág. 776)"<sup>65</sup>.

Tanto en la prescripción extraordinaria como en la ordinaria, entonces, los elementos de la posesión, el *animus* y el *corpus*, igual deben verificarse, pero los usucapientes además de ejercer los actos de señor y dueño, necesitan cumplir otros presupuestos axiológicos para salir adelante en la prescripción, como son: i) Posesión material de los solicitantes. ii) Que ésta haya durado el término fijado por la ley según la clase de prescripción de que se trate. iii) Que la posesión haya sido pública y continua. iv) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce sea susceptible de adquirirse por usucapión<sup>66</sup>. Cabe resaltar, que los anteriores son presupuestos, requisitos o condiciones axiológicas concurrentes e imprescindibles, de suerte que ante la ausencia de uno solo, deviene infructuosa la prescripción.

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, es necesario destacar que el transcurso del tiempo es un elemento esencial de la usucapión, necesario para adquirir y que es exigido legalmente, así, es de tres años para los muebles y de cinco años para bienes raíces en la prescripción ordinaria (artículo 2529 C.C.C.), y diez años de posesión tanto para muebles como para inmuebles en la extraordinaria (artículo 2532 ibídem).

Empece, dichos términos no fueron los que liminarmente consagró el Código Civil, pues en la redacción del código primigenio eran mucho más extensos, siendo que el legislador en uso de sus atribuciones legislativas optó por reducirlos, para con ello garantizar en mayor medida el cabal sentido social de la institución de la prescripción.

Pues bien, fue el objeto principal de la Ley 791 del 27 de diciembre del 2002 reducir los términos de prescripción en materia civil, su artículo 1°, redujo a 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias establecidas en el Código Civil tales como la extraordinaria adquisitiva

---

<sup>65</sup> Cas. civ. sentencia de 22 de octubre de 1997. Exp. 4977.

<sup>66</sup> Cas. civ. sentencia de 18 de octubre de 2005. Exp. 0324.

de dominio, pues tal era el tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción antes de la entrada en vigencia de la ley en comento, 20 años. Mientras que en lo que a la prescripción ordinaria toca, su artículo 4° mantuvo intactos los 3 años para bienes muebles, pero redujo a 5 años para bienes raíces, pues primigeniamente se requerían diez.

De modo pues que antes del 27 de diciembre del 2002, quien pretendiera hacerse al dominio sobre determinado bien raíz mediante usucapación extraordinaria, debía cumplir con una posesión pacífica, pública e ininterrumpida por un término no inferior a 20 años, mientras que por prescripción ordinaria un término de 10 años. Pero como fácilmente se aprecia, surge aquí el tema de la aplicación de la ley en el tiempo, de suerte que si con la nueva ley el término se redujo a 10 y 5 años respectivamente, ¿quiere ello decir qué quien inició a poseer un bien bajo el imperio de la ley anterior, dígame en el año 2000, y con la entrada en vigencia de la nueva ley solo le faltan por poseer 8? 0, ¿si antes o al 27 de diciembre del 2002 lleva 10 años o más de posesión sobre un determinado bien, entonces cumplió con el término para adquirir, faltando únicamente la sentencia declaratoria por parte del juez?

La respuesta surge diáfana, la forma de aplicación en el tiempo de la ley está establecida en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, el cual señala que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o por la segunda, a voluntad del *prescribiente, pero si se escoge la última la prescripción solo empieza a contarse desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir*. Esto es, como la Ley 791 empezó a regir el 27 de diciembre de 2002, la prescripción extraordinaria se logra a partir del 27 de diciembre del 2012 para bienes raíces, y en la ordinaria el 27 de diciembre 2007.

Con las anteriores nociones claras veamos, ahora sí, el caso puntual.



### - En cuanto a Rosa Emilio Gutiérrez

Pese a que en estrictez es cónyuge del propietario del predio "*EL PORVENIR*", su caso se encuentra ubicado en este grupo por cómo pasa a explicarse.

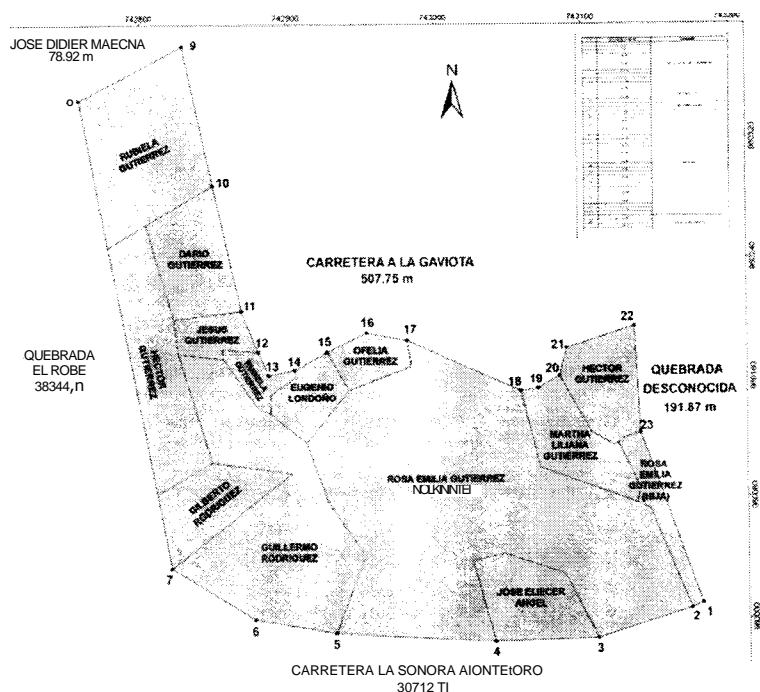
Tras el análisis del folio de matrícula perteneciente al fundo objeto de este proceso, el número 384-247, se averigua que la finca fue adjudicada en la sucesión de Benedicto Castro al señor Carlos Arturo Castro Vargas en el año 1970; posteriormente, en el año 1973 por escritura número 283 del 17 de agosto, los señores JOSÉ GUTIÉRREZ<sup>67</sup> y Felix Antonio Arias Gil lo adquirieron por compraventa; mismos que vendieron en 1974 parte del lote de terreno en una cabida de 3 hectáreas, que su nuevo propietario llamó "*La Secreta*" y al cual se le abrió un folio de matrícula independiente; y, finalmente, dos años más tarde, se verificó la partición material del predio restante, tras la cual, el señor José Gutiérrez Pineda quedó con un lote de terreno denominado "*EL PORVENIR*", con un área de 9 hectáreas 6000 metros cuadrados, efectuada por escritura número 69 del 25 de febrero.<sup>68</sup>

Pues bien, constatado el anterior vínculo jurídico de dominio, fue lo cierto que con la presentación de la solicitud se aportó levantamiento topográfico en el que se observó que el predio había sido dividido materialmente en 14 porciones de terreno, tal y como puede apreciarse en la siguiente imagen:

---

<sup>67</sup> Cónyuge de la solicitante, ya fallecido, tal como se prueba con el registro civil de matrimonio que reposa en el folio 863 de este cuaderno.

<sup>68</sup> Cf. fol. 53, C.1. La escritura número 283 del 17 de agosto se visibiliza en folios 32 y ss. del C.6, mientras que la número 69 del 25 de febrero se puede observar en folios 36 ib.



Por lo que tras algunos requerimientos del Despacho de cara a esclarecer tal situación, si bien la apoderada de la solicitante informó en un primer momento que pretendía la restitución del 100% del predio a favor de ésta pero sin desconocer los derechos de cada uno de sus hijos<sup>69</sup>, finalmente aclaró y consolidó la pretensión en el sentido de "solicitar en *restitución* 28.725 (sic) metros cuadrados, *que* corresponden a su cuota *parte* del predio, *sin* desconocer el derecho de cada uno de sus hijos sobre *el* resto del bien *porque éstos pretenden que al momento de la restitución* de su señora madre se respete la *división material que a la fecha ellos han realizado*", en otras palabras, solicitó "la *prescripción adquisitiva extraordinaria* del predio *que la solicitante (...) ha venido explotando* hace más de 35 años, sobre 28.725 (sic) metros cuadrados, ordenándose la apertura del folio respectivo *sin afectar* los derechos de los demás herederos"<sup>70</sup>.

En tanto, lo hasta aquí expuesto impone distinguir ciertas premisas que se descubren estrechamente ligadas a las particularidades del caso.

<sup>69</sup> Ver fol. 129 vuelto, ib.

<sup>70</sup> fol. 226, ib., en concordancia con el memorial aportado en folios 505 y SS.

En primer lugar, no se ha liquidado mediante proceso de sucesión intestada la masa herencial del causante, cónyuge de la solicitante, señor José Gutiérrez Pineda que involucra la finca "EL PORVENIR". Por esto, la Procuradora de tierras solicitó se le diera traslado al "juez de la causa" con el fin de realizarla, para de ese modo entregar a cada lo que le corresponde.

Frente a lo anterior, el juez que conoce de la causa es precisamente el suscrito, por lo que se entiende, entonces, pretende es que se ponga en conocimiento el asunto del juez que naturalmente le corresponde adelantar ello, esto es, al juez de familia.

Como ya se ha manifestado en anteriores providenciasn, desde la perspectiva de este fallador no es el proceso de restitución de tierras el escenario propicio para tramitar sucesiones, pues de proceder así en cada una de las situaciones fácticas similares, tornaría estos procesos inagotables, desvirtuando el objetivo de la ley, toda vez que por aspirar a hacer mucho, terminaríamos en poco dado el connatural escenario procesal en que se desarrollan estos trámites sucesorios y sus cuestiones accesorias<sup>72</sup>.

Por modo que los herederos podrán adelantar el respectivo proceso sucesorio y liquidatorio, ya de común acuerdo ante notario o juez, según sea el caso, siendo que de todas maneras de esa sucesión no podrá hacer parte el área o porción de la finca "EL PORVENIR" que a la señora Rosa Emilia se le restituirá y formalizará en esta sentencia.

Ahora bien, en estrictez, el área de terreno que pretende ganar para sí la solicitante y que la Unidad de Tierras georreferenció en 28725 m<sup>2</sup>, es decir, 2 hectáreas con 8725 metros cuadrados, materialmente hablando no corresponde a su "cuota parte" como vehementemente lo

---

<sup>71</sup> Entre otros, la sentencia 004(R) del 2 de julio del 2013, rad. 2013-00023.

<sup>72</sup>En igual sentido, en el marco del VI Curso de Formación Judicial de Restitución de Tierras, el Director Nacional de la Unidad de Tierras, "pidió a los magistrados y jueces no tener en cuenta los temas que tiene que ver con las sucesiones de los predios a restituir, debido a que esto haría el proceso interminable". Cfr. <http://restituciondetierras.aov.co/?action=article&id=159>

afirma su apoderada, pues estando claro que no se ha adelantado proceso de sucesión alguno, los derechos de contenido patrimonial del de cuius apenas tienen vocación de transmitirse a sus sucesores, ya que aunque tengan el derecho de herencia, el dominio sólo se obtiene tras la delación de la herencia y la posterior aprobación de la partición de la masa herencial, antes, no se sabe en concreto cuál o cuáles bienes obtendrán, y mucho menos, por supuesto, cómo se refleja en ellos la proporción que les corresponde.

Pero al margen de esto, lo cierto es que aquí se pretende ganar para sí el dominio por medio de prescripción adquisitiva, y en esa medida pierde significación entrar a discurrir sobre porcentajes de "cuotas partes", pues materialmente está delimitada el área que se pretende usucapir y que no atiende a estos miramientos.

Finalmente, antes de entrar a abordar el caso concreto, examinando los requisitos de la prescripción extraordinaria, pues la posesión de la solicitante no está prevalido de un justo título, resta por manifestar que es innegable que hay viabilidad de proceder a tal cosa, así ello no fuera planteado al momento de presentación de la solicitud, puesto que la dinámica propia de los derechos e intereses que se buscan proteger mediante este fallo así lo permite, como quiera que, se estima, el juez debe adecuar la pretensión en la forma que más favorezca los intereses de las víctimas; además, también prohija una perspectiva más flexible de cara a no sacrificar los derechos fundamentales que se pretenden resarcir de las víctimas, pues se estudiará pese a que ya se habían decretado medidas cautelares y se habían efectuado los emplazamientos, requisitos que demanda el Código de Procedimiento Civil para la sustitución de la demanda.

Así las cosas, en el sub examine, en declaración rendida el pasado 21 de agosto, la señora Rosa Emilia, aunque no recuerda con detalles ni pormenores los acontecimientos, lo cual es entendible por su avanzada edad, sí narró y dejó ver con lucidez los aspectos fundamentales que importa tener en cuenta de cara a los alcances de este fallo, por lo que es

posible a la luz de los principios que irradian el proceso de restitución y que ya se han analizado, darle plena validez y credibilidad a su dicho.

De esta manera, consecuencialmente, hay lugar a afirmar que se evidenció la existencia del *animus* y el *corpus* posesorio y su relación directa con el desempeño de actividades propias y comunes que denotan señorío y dueño. Exactamente, una de las expresiones más notorias en esa dirección es que haya dado cuenta que actualmente tiene la aprehensión del fundo y que se ha apropiado del mismo con la convicción de lo propio, desarrollando en él actividades agrícolas tales como la siembra de maíz y café.

Dicho que en su expresión cardinal se refuerza y respalda con el testimonio de su hija María Ofelia, rendido el mismo 21 de agosto hogaño. En la audiencia, vislumbró y representó que con su madre "toda la vida" ha vivido en el predio, y que lo ha trabajado cultivando, verdaderamente, café, maíz y plátano. Incluso, de su relato, se extrae que ella, junto con sus hermanos, reconoce como ama y dueña a su madre respecto del fundo, pues sin vacilación hizo saber que todos están de acuerdo en que se le formalice tal porción de terreno.

Ahora, en cuanto hace al tiempo que lleva en posesión, se dijo, oscila alrededor de unos 30 años. La afirmación, está en consonancia y se fortalece tras la ponderación adecuada que entró a poseer ocurrida la muerte de su ex cónyuge, la cual quedó comprobado sucedió en el año 1982,<sup>73</sup> es decir, aproximadamente 30 años al momento de presentación de la demanda.

Empero, debido a las peripecias del conflicto armado interno, tuvo que abandonarlo por un tiempo al verse desplazada, esto es, perder la tenencia física directa del predio en el año 1991 por aproximadamente un año, pues las necesidades la hicieron retornar sin ayuda institucional.

---

<sup>73</sup> Fol. 26., C.6.

Precisamente, no ajeno el legislador a que las personas merced del conflicto armado podrían verse sometidas a abandonar la explotación tranquila y normal que de ordinario se daría en tiempos de paz, pues en contra de la voluntad del poseedor, por la fuerza, con irregularidades, vicios, etcétera, se le podría estorbar o despojar en la misma, se estableció en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 que el desplazamiento forzado del poseedor durante el tiempo que establece el artículo 75 ejusdem, **no interrumpirá** el término de usucapión exigido por la norma.

De modo entonces que para efectos del cómputo de los términos de la prescripción extraordinaria, han de hacerse de corrido, acudiendo a la ficción jurídica establecida en el artículo 74 visto, como si la señora Rosa Emilio no hubiese abandonado nunca su predio.

Así las cosas, pese a que la apoderada de la accionante no manifestó a qué cómputo de los términos se adhería ésta, tal y como lo consagra la Ley 153 del 87, a lo largo del proveído se han transmitido las razones por las cuales es más que meritoria en esta clase de procesos una actitud garantista y activa del juez de restitución, y en esa medida el caso debe analizarse omnicomprendivamente según los que correspondan y se adecúen de modo que la solución sea acertada no solo desde el punto de vista jurídico-legal, sino que en el plano de la efectividad material cumpla sus cometidos finalistas y garantistas de cara a una reparación integral.

Pues bien, palmariamente se advierte que el término de dos lustros no es suficiente para que la solicitante hubiere ganado por prescripción extraordinaria el dominio sobre una porción del predio "El Porvenir", como quiera que la demanda fue presentada en el 19 de diciembre de 2012, esto es, le faltan algunos días para cumplir los 10 años a que hace referencia la ley 791 del 2002.

Pero, no sucede lo mismo con el término de prescripción veintenaria que consagra el Código Civil, el cual, se observa cumplido y permite declarar que la señora Rosa Emilio ha adquirido el dominio del

predio por usucapión. Para comprobar tal aserto, nada más basta tener en cuenta que al entrar en posesión del fundo en el año 1982, los veinte años se cumplieron en el 2002, en otras palabras, siendo presentada la demanda en el año 2012, a ésta fecha llevaba en posesión cerca de 30 años, superando así, con creces, los 20 años establecidos en el Canon Civil.

De otro lado, queda por descontado que el bien inmueble es uno de aquellos que es pasible ganar por usucapión, pues no hay discusión de su comercialidad en tanto tiene abierto su folio de matrícula inmobiliaria de la cual se permite saber que no es un bien baldío; como tampoco está afectado por medidas de imprescriptibilidad o que lo hagan inapropiable.

La conclusión es, por tanto, que efectivamente hay materialización de los elementos de la posesión por más de 20 años, que por sus características deviene en irregular conllevando a la prescripción extraordinaria, y al cumplirse los demás elementos de ley vistos, hay lugar a declarar la usucapión sobre la parte del predio pretendido en restitución.

### **3.2.3. Caso de *Rosalba Cardona*.**

Las dinámicas propias del conflicto, se ha percibido, conllevan a que los abusos frente al derecho a la tierra de los campesinos se manifiesten en una suerte de pluralidad de formas y contenidos.

Precisamente, no ajeno el legislador a esa multiplicidad de factores, fincó la acción de restitución ora en el desplazamiento o abandono forzado, ya en el despojo de la tierra. Entendiendo por esta última acción, aquella por la cual se saca ventaja de la situación de violencia y se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o cometiendo delitos que se vinculen a la situación de violencia (art. 74, L.1448/11). En otras palabras, es hacerse al derecho que tiene la víctima con relación al predio.

Detrás de esta concepción, en la mayoría de las veces, se abre una gama de dificultades que envuelven de una complejidad superior estos asuntos, pues, inmersos aún en un marco de violencia generalizada, y cuanto más cuando se produjeron los hechos del despojo, los despojadores generalmente despliegan una suerte de maquinaria tendiente a disfrazar de una aparente legalidad el hecho victimizante<sup>74</sup>, que hace de suyo sumamente difícil lograr distinguir que bajo el acto o negocio jurídico se esconde un velo de ilegalidad y que lo vicia.

De ello, que cuando de despojo se trate, no se puede perder de vista, por ningún motivo, el contexto de violencia que se vivía en la zona donde se produjo el mismo, pues es un indicador que suma a la hora de hallar el éxito en las aspiraciones de los solicitantes de restitución, por demás, quienes han tenido que padecer una suerte de vejámenes a sus derechos humanos ocurridos dentro del marco del conflicto.

Pero conjuntamente, se ha visto, el proceso de restitución de tierras se encuentra enmarcado dentro de un modelo de justicia transicional, que a la par que busca una tutela realmente efectiva de los derechos de las víctimas, ha diseñado e implementado que los mecanismos judiciales, legales y probatorios se flexibilicen de cara a esa reparación plena de sus derechos. Es así como principios como el de la buena fe, donde basta probar sumariamente el daño sufrido para relevar a las víctimas de la carga de la prueba (art. 5), el establecimiento de presunciones de hecho y de derecho que facilitan demostrar los actos de despojo (art 77), y la inversión de la carga de la prueba (art. 78), adquieren una connotación y alcance especiales que buscan responder a la filosofía inspiradora-reparatoria propia de la Ley de Víctimas.

Con esta claridad referida, en el *sub examine*, se manifestó en los hechos que la señora Rosalba Cardona adquirió el predio por

---

<sup>74</sup> En mayor medida cuando se trata despojadores quienes tienen un gran poder coercitivo en la zona debido a las grandes estructurales delincuenciales que establecen, muchas veces, precedidas por el narcotráfico.



adjudicación que le hicieron en la sucesión de su ex cónyuge Lázaro García en 1993, y que dos años después el señor Armando Villegas irrumpió en su finca y le dijo que tenía que venderle el predio bajo la amenaza de ser asesinada si se negaba, motivo por el cual no tuvo otro camino que acceder a la venta, de la cual solo recibió un vehículo como contraprestación.

En el camino de auscultar sobre la veracidad y particularidad de las afirmaciones, tenemos, en primer lugar, que efectivamente la solicitante fungió como propietaria del bien inmueble denominado "*LA ESPERANZA*", identificado con matrícula inmobiliaria número 384-43511. Para comprobar tal aserto, basta nada más observar la escritura pública número 67 del 24 de marzo de 1993 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Trujillo, por medio de la cual se le adjudicó la finca en la sucesión intestada de su ex cónyuge Lázaro García Amézquita<sup>75</sup>; como su correspondiente registro en la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá<sup>76</sup>. En segundo lugar, consecuentemente, se constata la venta del mismo al señor Armando Villegas Zapata, el día 4 de septiembre de 1995, negocio jurídico perfeccionado por escritura pública número 169 en la Notaría Única del Círculo de Trujillo<sup>77</sup>.

Teniendo como punto esta referencia, dígase que el negocio jurídico por el que la señora Rosalba vendió la finca "*LA ESPERANZA*", de por sí, aparentemente, y por lo menos desde el punto de vista documental, presupone su existencia y validez, es lo que de ordinario un observador despreocupado percataría.

Empero en este caso, tras un análisis holístico y exigente de las evidencias, se impone la protección al derecho de restitución debido a la invalidez del negocio jurídico, pues su conformidad se ve reflejada en un despojo.

---

<sup>75</sup> Fol. 866 y ss., C.1.

<sup>76</sup> Fol. 63, ib.

<sup>77</sup> Cf. escritura obrante en folios 869 y subsecuentes de este cuaderno con su respectiva anotación en el folio de matrícula visible en folios 62.

Veamos, de esta manera, el análisis que soporta poner en evidencia o descubrir la realidad que subyace a lo ostentado públicamente:

Tal cual se ha sentado en el análisis de los casos de simulación<sup>78</sup>, al respecto, son pertinentes todas las pruebas que puedan arrojar luces para formar el convencimiento del juez acerca de la disparidad de lo expresado en el documento que contiene la relación jurídico sustancial, ante la ausencia de contradecaraciones, sin duda, la prueba indiciaria se realiza como uno de los medios más valiosos para descubrir qué se esconde detrás del acto simulado.

Así mismo, en el caso de los despojos, tal como se apuntalaba, que es de ordinario esperar que se hayan sumado esfuerzos por no dejar rastros de su existencia, es por lo que dificulta probarlo mediante pruebas directas, siendo la inferencia indiciaria la herramienta por la que el fallador puede, partiendo de hechos debidamente probados y valorados como signos, llegar a conclusiones que jamás se revelarían si no fuera por la meditación y el razonamiento humano<sup>79</sup>.

Significativo es que el negocio jurídico se efectuó en un contexto de violencia generalizada que se vivía en el municipio de Trujillo, su población fue víctima de graves lesiones contra de sus derechos humanos, entre ellos robos, desapariciones forzadas, despojo de tierras, persecución política, etc., todo lo cual dio origen a la conocida y detallada "*Masacre de Trujillo*".

Ahora, en correlación, en la declaración rendida por la señora Rosalba, manifestó que no conocía a ninguna persona que tuviera por nombre Armando Villegas, y que tampoco tuvo algún constreñimiento, amenaza o se le forzó para firmar alguna escritura. Pero esto, lejos de entrañar cierta incoherencia que dé al traste con la pretensión de restitución, debe sopesarse y matizarse, pues aunque sea cierto, no

---

<sup>78</sup> Cf. CSJ, sent. del 5 de agosto de 2013. Exp. 66682.

<sup>79</sup> Ib.

menos lo es que, tal y como lo hizo saber también en la declaración en comento, una vez murió su esposo, su hijo, el señor Ovaner García, fue a quien encargó del manejo y cuidado de la finca, o, en sus palabras, "no estuvo pendiente de eso.. .el hijo fue el que se encargó de todo".

Es que el conflicto repercute sobre las mujeres de nuestro país, y en especial nuestras mujeres campesinas, con un marcado y consabido impacto diferencial, de modo que se ven expuestas a unos riesgos y vulnerabilidades específicas, entre las cuales se encuentra una mayor propensión en ser despojadas de sus tierras y su patrimonio, pues ello está ligado a su posición histórica y social ante la propiedad<sup>80</sup>.

Entonces, no ajenos a la existencia de estos riesgos de género, y a los cambios intempestivos en la dinámica social y familiar a que están expuestas las mujeres, es por lo que se entiende que como forma de protección y moviéndose dentro de ese arraigo cultural, el manejo de la tierra, la propiedad y la dirección del hogar, muchas veces continúe en manos de sus hijos varones, especialmente cuando además se suma el factor de la edad, que por su inexorabilidad resta fuerzas para afrontar con ahínco las amenazas, hostigamientos, exigencias y, en general, los efectos de la violencia.

Por modo que aunque las amenazas (directamente) las haya padecido su hijo, por ser quien tenía la dirección del hogar y en quien la solicitante depositó toda su confianza para la administración de su patrimonio, en este caso específico es necesario, mediante este fallo, proteger y reivindicar sus derechos como víctimas de la violencia y el conflicto armado, pues al manifestarle a su madre de la "*conveniencia*" de acceder a la "venta" del inmueble, se verá que lo hizo para protegerla de las amenazas y conservar sus vidas, ya que queda comprobado que en verdad el negocio a la postre lo efectuó el comprador sacando ventaja de la situación de violencia, originando un típico despojo.

---

<sup>80</sup> Ver auto 092 de 2008, Corte Constitucional.

En efecto, el señor JOSÉ OVANER GARCÍA rindió testimonio, y dentro del mismo refirió que fallecido su papá hace más o menos 20 años, quedó encargado de la finca porque no había otro varón en la familia. Cierta día llegaron unas personas armadas y entre ellas un señor Armando Villegas, quien le dijo que le tenía que vender la finca, cuando contestó que "no se estaba vendiendo", le dijeron que tenía ocho días para que lo pensara. Pensó, entonces, que "tocaba venderla", y fue así que se llevó a cabo el negocio. Ahora, que la señora Rosalba no hubiera notado que tras la venta había amenazas, se debió a que cuando fueron a venderla su hijo decidió no decirle nada *"para evitarle una enfermedad más grave a ella"*. Sus otros hermanos, enterados de la situación, *"estuvieron de acuerdo con que se hicieran así las cosas"*.

Volviendo a los signos reveladores que brindan la posibilidad de visibilizar el despojo de la tierra, es obvio que en el plano normal de las relaciones contractuales, en una compraventa, la reciprocidad de las contraprestaciones de parte y parte atiende a medidas justas y proporcionales; es así como el precio se pacta de común acuerdo ponderando y equilibrando el valor comercial de la cosa vendida.

Resulta de esta manera que, como lo puso de manifiesto el señor Ovaner, nunca tuvo oportunidad de discutir el precio, pues "el precio lo ponían ellos". Así, pese a que en su leal saber y entender para el año 1995 la finca podía estar valorada en 30 o 40 millones de pesos, solamente recibieron un vehículo valuado en 10 millones, y la promesa de que recibirían otros 10 millones en efectivo, de los cuales sí pretendió su recaudo, pero desistió en el intento tras las continuas evasivas y el temor de que le pudiera pasar algo. El valor estimado de la finca para la época del negocio, pone de manifiesto aún más la desproporción y el interés excesivo en relación con el comprador, pues una finca de 10 ha 6900 m<sup>2</sup>, se dijo en la escritura pública, se vendía por la suma de \$2.333.000<sup>81</sup>.

---

<sup>81</sup> Ver fol. 24, 11. Para hacerse a una idea cabal, \$2.333.000 actualizados o indexados a la fecha actual, suman apenas casi 10 millones de pesos. ( $V_r = V_h [ipc \text{ actual} / ipc \text{ final}]$ ).

A su turno, del folio de matrícula del bien inmueble en cuestión, se lee en la anotación número 14 que mediante oficio 113254-570 del 17 de octubre de 2001, la Fiscalía Primera Especializada de esta localidad ordenó la inscripción de una medida cautelar de comiso *provisional* por violación a la ley 30 de 1986, y por tanto quedó por fuera del comercio de conformidad con el artículo 67 del entonces Código de Procedimiento Penal, Ley 600 del 2000.

Ciertamente, por la Ley 30 de 1986 se adoptó el Estatuto Nacional de Estupefacientes, y se establecieron los delitos para quienes ilícitamente cultivaran, conservaran, distribuyeran, suministraran o financiaran drogas que producen dependencia como la cocaína, morfina, heroína, marihuana, etc.; mientras que el artículo 67 de la Ley 600, en su clausulado disponía que los instrumentos y efectos con los que se hubiere cometido la conducta punible o que provinieran de su ejecución, sin tener comercio libre, pasarían a poder de la Fiscalía General de la Nación, salvo que la ley dispusiera su destrucción o destinación diferente.

Indagando a este respecto, es un hecho dicente que la Fiscalía hubiese abierto la investigación 13254 por probable ilícito violatorio del Estatuto Nacional de Estupefacientes<sup>82</sup>, pues en un procedimiento judicial efectuado el 14 de septiembre de 1995 por la Fiscalía Seccional de Tuluá, por solicitud de personal de la policía, al parecer "*en la finca la Esperanza se procesaba estupefacientes*"<sup>83</sup>. Se lee en providencia de la Fiscalía:

*En diligencia realizada por dos fiscales en dos turnos diferentes habida cuenta que se trataba de área rural, constó haberse inspeccionado el lugar, observándose una casa de bare que y en el entorno del inmueble, varias canecas plásticas con sustancias líquidas y chuspas con sustancias sólidas; elementos a los cuales se les tomó muestras para análisis científico del laboratorio, pero que a*

---

<sup>82</sup> La investigación se inició en Tuluá, posteriormente pasó a la Regional de Cali y, con la vigencia de la ley 504 de 1999, fue remitida la actuación a la ciudad de Buga.

<sup>83</sup> Fol. 35 vto., C.11.

ninguna se le aplicó en el lugar del hecho *ni en otro*, reactivos preliminares para auscultar que podría tratarse de droga productora de dependencia o de insumos para dicho procesamiento.<sup>84</sup>

Ahora, en las diligencias de la investigación hubo irregularidades en el trámite, pues fue lo cierto que las muestras nunca llegaron al laboratorio para el análisis correspondiente, por lo cual un funcionario (fiscal) fue sancionado con multa por tal anomalía.

Se lee, paralelamente, que se allegó un contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Rosalba Cardona y Julián Perdomo, fechado el primero de octubre de 1994 y por el término de un año; y que recibida declaración al señor Ovaner, manifestó que en efecto su madre fue dueña del inmueble y que "el predio *fue vendido* como consta *en* los documentos al señor *Villegas Zapata*, con conocimiento de la persona que estaba allí como arrendatario(...) Reconoce Ovaner y doña Rosalba *el* documento - contrato de *arrendamiento-*, las firmas allí estampadas, y que Julián Perdomo fue un señor que *necesitaba para arrendar la finca para siembra* de tomate y como el *bien* estaba prácticamente abandonada (sic) debido que la broca había acabado con el *café* y *en* ese devenir apareció el comprador, se *le vendió con conocimiento del contrato vigente*"<sup>85</sup>. Esta versión rendida por el hijo de la accionante en esa investigación, según ha manifestado a lo largo del proceso, la hizo porque a ello lo obligaron, en sus palabras, "*un día los abogados le dijeron que declarara lo que ellos dijeran*".

De modo que por lo anterior, no fue posible estructurar la tipicidad de delito alguno y por tanto la fiscalía decidió no continuar con la averiguación, inhibiéndose de abrir instrucción alguna; en consecuencia se dispuso la devolución del inmueble y la cancelación de la medida cautelar.

---

<sup>84</sup>Ib.

<sup>85</sup>iID.

Aunque de la investigación preliminar no se puede atribuir responsabilidad alguna al señor Armando Villegas, sí es dicente que el trámite se hubiera iniciado y que se advirtieran irregularidades dentro del mismo, pues dan fuerza e inclinan la balanza un poco más hacia que existía cierto afán en obtener el inmueble para desarrollar allí actividades relacionadas con el narcotráfico.

Todos lo anterior, debe ser conjugado además con el artículo 77 de la Ley de Víctimas, el cual consagra que, salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución se presume que en los contratos de compraventa por los que se transfiera un derecho real, la posesión o la ocupación, hay ausencia de consentimiento o causa ilícita, entre otros supuestos, cuando: i) en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos en la época en la que ocurrieron las amenazas o hechos; ii) en los casos en el que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada al momento del negocio. Así que, el caso de la solicitud de la señora Rosalba, esté prevalido o goce de tales presunciones legales, pues ya se vio como en la zona aledaña hubo actos que atentaron gravemente contra los derechos humanos de su población, y que el valor recibido fue a la postre irrisorio.

Finalizando, recapitulando y compendiando, adviértase que los anteriores hechos indiciarios, si se consideran aisladamente, no asumen la fuerza suficiente para desentrañar que verdaderamente todo se desarrolló dentro del contexto de despojo, pero analizados en conjunto, sí permiten inferir que la violencia que se vivía en el sector fue tomada para sacar ventaja y forzar la venta del predio "LA ESPERANZA", por lo que a la luz del artículo 77 citado, deviene indefectible decretar la **nulidad** del negocio jurídico mediante el cual se efectuó la

compraventa, con la consecuente nulidad de todos los negocios jurídicos privados posteriores que recaigan sobre el bien.

De otro lado, en cuanto a la conformación de su grupo familiar para el momento de los hechos, la señora Rosalba dejó en claro que vivía con su sus hijos Ovaner y Rubiela, pues Luz Dary y Nanci ya estaban por fuera de la casa, afirmación que está en estrecha relación con la versión rendida por su hijo Ovaner. De donde que, pese a que algunos de sus hijos no convivieran con la solicitante, se retoman y remite a los argumentos expuestos en el caso de la señora Rosa Emilia Gutiérrez (pág. 31), y por tanto a todos se les reconocerá la calidad de víctimas del conflicto armado.

### **3.3. Medidas de restitución y/o formalización**

Llegados a este punto, acomete determinar y precisar las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho los solicitantes y sus núcleos familiares conforme a la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

A tal fin, antes que nada, el punto de partida es comprender y desentrañar el completo alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras. Tal labor emerge relevante desde un enfoque concreto, cual es tener en cuenta que los solicitantes, con excepción de la señora Rosalba Cardona, se encuentran retornados en sus predios<sup>86</sup>, sin ayuda institucional, y es una situación que actualmente se mantiene, así se manifestó en los hechos de la solicitud.

Así pues, ya en el acápite 2.1 de este proveído se analizó, *in extenso*, cómo se concreta el derecho de reparación integral a las víctimas, por lo

---

<sup>86</sup> El hecho que Blanca Doly no viva en su finca por las precarias condiciones en que se encuentra su casa, no desvirtúa la calidad del retorno, pues tiene la aprehensión material del fundo, diferente es que resida en lugar distinto.



que cumple simplemente ahondar en un aspecto concreto: *"la acción de restitución"*.

El artículo 72 de la Ley de Víctimas prevé que el Estado Colombiano debe adoptar las medidas que sean necesarias para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. Así, consagra que las acciones de reparación de los despojados (y se agrega de los desplazados) son: *"la **restitución jurídica** y **material** del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.. .En los casos en los cuales la **restitución jurídica** y **material** del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado **no pueda retornar al mismo (...)** se ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado"*. [Destacado intencional]

De ello, que si se atiende únicamente al tenor literal del texto transcrito, fácilmente se concluya que la acción de restitución tenga un enfoque bifronte: por un lado, restituir jurídicamente el inmueble a quien le fue despojado o quien lo abandonó forzosamente, lo que implica sanearle la situación volviéndole a colocar en el contexto de propietario, poseedor u ocupante, de ser posible en estos dos últimos casos, podrá ir acompañado de la declaración de pertenencia o la adjudicación del derecho de propiedad del baldío, respectivamente; mientras que por el otro lado, envuelve la restitución *material*, que no es otra cosa que devolverle la tenencia física, el control directo de la tierra de modo que la pueda volver a explotar económicamente o destinar como vivienda o para ambas cosas; esto, para pensar en el caso concreto: *¿qué sucede entonces con el desplazado, propietario o poseedor, por demás, que abandonó su predio pero por algún motivo ya retornó al mismo?: ¿no tendrá acción de restitución porque ninguna calidad jurídica se le debe restablecer ni mucho menos restituir materialmente en tanto ya regresó al predio?*

La respuesta, por supuesto, debe ser negativa, pues por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la *situación* anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, tienen una concepción holística y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, *satisfacción* y garantías de no *repetición*" tanto en sus dimensiones "*individual* como colectiva, *material*, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la *víctima* dependiendo de la *vulneración* de sus derechos y las *características* del hecho *victimizante*"<sup>87</sup>.

Tal aserto tiene sustento en el artículo 74 de la Ley en comento. Éste es claro al definir qué se entiende por abandono forzado de tierras "la ***situación temporal o permanente*** a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la *administración*, explotación y contacto directo con los *predios* que *debió desatender en su* desplazamiento (...)" [se destaca]

De modo que tanto tiene derecho aquel desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, en ejercer acción de restitución y ser beneficiario de las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación; porque se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o *formalización* de la "*situación anterior*", pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de

---

<sup>87</sup> Artículo 69.

víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de los mismos, esto como respuesta Institucional a esa deuda histórica que tiene con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simple remedios paliativos, pues debe buscar afirmar su persona redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, en comunidad y en sociedad, recuperar su rol en la misma, devolviéndole su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, como bien se desprende, la sinergia de todos los estamentos estatales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Entonces, ante el comprobado derecho que les asiste a las víctimas que motu proprio retornaron a sus tierras sin el adecuado acompañamiento institucional, veamos las medidas que de satisfacción integral se adoptarán.

**3.3.1. De la inclusión en el Registro Único de Víctimas.** Conforme quedó motivado, a los solicitantes y sus núcleos familiares se le reconocerá formalmente su calidad de víctimas, en ese sentido, en armonía con la pretensión décimo octava, como quiera que ninguno se encuentra inscrito, se **ordenará** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que a los nombrados proceda a **incluirlos** en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**.

De esta manera, como se ha pretendido en anteriores fallos, se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación a víctimas, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

En ese entendido, se les garantizará, tal cual lo ha hecho saber la mentada Unidad de Víctimas<sup>88</sup>, el acompañamiento para que puedan  
Z

acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo, busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto o visita social) y orientar sobre las medidas de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran.

**3.3.2. Formalización de los predios.** Como parte de las medidas de reparación integral que se están adoptando, se protegerá la restitución y formalización sobre los predios pretendidos en restitución en la forma indicada, lo que implicará, en primer término, que de cara a la solicitud de Rosa Emilia Gutiérrez, que se analizó se vincula al predio como poseedora, se le formalice en la calidad de propietaria; mientras que en el asunto de la señora Rosalba Cardona, se le restituirá igualmente entregándole de nuevo su calidad de propietaria, pero tras haberla perdido por un despojo.

En segundo lugar, en la solicitud de Blanca Doly Santa, como para el momento de la ocurrencia de los hechos convivía con su cónyuge, como la propiedad de "EL ROSAL" radica en cabeza de éste, el señor LUIS RODRIGO CARRILLO, la titulación se entregará a nombre también de aquella.

En efecto, en el artículo 13 de la Constitución Política se consagró el derecho fundamental a la igualdad, el cual ha permitido que la Corte Constitucional<sup>89</sup> haya construido una sólida y progresista jurisprudencia del

---

<sup>88</sup> En informe de avances a la sentencia No I(R), solicitante Luis Alberto Bedoya Soto.

<sup>89</sup> Al respecto, una decisión que puede calificarse sentencia fundacional de la línea jurisprudencia' en la materia es la T 494 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

enfoque diferencial no solo de género<sup>90</sup>, sino también étnico y cultural, además, de considerar sujetos de atención diferencial a la **población en situación de desplazamiento**, los ciudadanos habitantes de calle, la población privada de la libertad, la población en situación y/o ejercicio de prostitución, personas de sectores LGBTI, personas de la tercera edad y niños y niñas.

Asimismo, el derecho internacional ha consagrado el principio de igualdad o no discriminación de manera profusa<sup>91</sup>, lo que se traduce en una abundancia de fuentes que refuerzan la protección del derecho a la igualdad al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.). Sin embargo, este objetivo y fin esencial del Estado como pilar de la estructura del nuevo orden constitucional, no es exclusivo de la judicatura o de los organismos internacionales, es una labor que implica que el Estado tenga la obligación de desarrollar leyes, políticas públicas y programas encaminados a evitar la discriminación, toda vez, que no es un problema de individuos aislados, sino un problema social; así, para solo mencionar un instrumento nacional de orden legislativo, que se destaca por su importancia, se encuentra la Ley 1257 de 2008, norma que incorporó por primera vez, la noción de violencia contra las mujeres de acuerdo a estándares internacionales<sup>92</sup>.

---

<sup>90</sup> El concepto género es una creación social que frecuentemente se contrasta con el término "sexo", que se refiere más bien, a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, en este sentido, resulta erróneo identificar o asimilar la palabra género con sexo. El género es una noción explicativa de las relaciones entre los seres humanos más amplia, mientras que la segunda categoría, da cuenta exclusivamente a las diferencias biológicas y fisiológicas entre mujeres y hombres. Asimismo, género no es igual a "mujer" o a "hombre", pues engloba también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en la sociedad por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos. Corte Constitucional, Sentencia C 862 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>91</sup> Declaración universal de los Derechos Humanos (arts. 1, 2, 7, 10, 16 y 25); Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2.1 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 2.1, 3, 14, 23 y 26); Declaración Americana; Convención Americana; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; entre otras.

<sup>92</sup> La Ley 1257 de 2008, considera la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos; reconoce la autonomía y la libertad de las mujeres para tomar sus decisiones; da una respuesta integral a las mujeres víctimas de violencia; establece medidas de sensibilización y prevención en la materia; amplía las medidas de protección y atención; establece deberes a la familia y a la sociedad respecto a este flagelo; e incorpora modificaciones en materia de sanciones.

Así las cosas, debido a que como se anotó, BLANCA DOLY SANTA, cónyuge del señor Luis Carrillo, es una mujer víctima de desplazamiento forzado, se hace precisión en el enfoque diferencial de género, el cual parte de las diferentes dimensiones del principio de igualdad (igualdad ante la ley, igualdad de trato e igualdad de protección) para hacer visible la calidad de las relaciones entre hombres, mujeres y otras identidades (travestis, transexuales, transformistas e intersexuales) en un sociedad patriarcal y machista, teniendo como finalidad para el caso de las mujeres buscar soluciones a la carga de pobreza a la que se ven sometidas, a la violencia contra ellas y a su escasa participación política, entre otros factores excluyentes, así como proscribir toda discriminación en derechos como la propiedad, el trabajo, la educación, los servicios públicos, etc.

En esa medida, es como la Ley de Víctimas dentro de sus mecanismos hacia una cabal restitución reconoce el principio de enfoque *diferencial* de género<sup>93</sup>, y establece en el parágrafo 4° del artículo 91, que el título del bien debe **entregarse a nombre de los dos** cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento, abandono o despojo cohabitaran, incluso, así al momento de la entrega del título no estuvieran unidos por ley.

En concordancia, su artículo 118 dispone que en todos aquellos casos que demandante y cónyuge, o compañero(a) permanente, hubiesen sido víctimas de abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama, es deber del juez en la sentencia ordenar que la restitución o la compensación se efectúe en favor de ambos y, **si mediante la sentencia se otorga el dominio sobre el bien, también debe ordenar a la Oficina de Registro que efectúe la inscripción a nombre de los dos, incluso si el cónyuge o compañero no comparece al proceso.**

La orden, en este sentido, no se hace extensiva a los demás solicitantes, pues Nolberto Hernán convivía con sus hermanos y no tenía pareja; el cónyuge de Rosalba Cárdenas ya se encontraba fallecido al

---

<sup>93</sup> Contribuyendo de esa manera en avanzada por la eliminación de los esquemas de marginación tradicionales soportados por las mujeres.

punto que fue por su sucesión que la solicitante adquirió el predio y, finalmente, el cónyuge de Rosa Emilio también se encontraba fallecido.

**3.3.3. De la identificación e individualización de los bienes inmuebles.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 1448/11, literal "b", la sentencia debe referirse de manera expresa a la identificación e individualización del inmueble que se restituya, indicando las características que lo determinen y distingan. Por lo que de conformidad se procederá.

**- Predio "EL PORVENIR" - Rosa Emilio Gutiérrez.**

Para efectos de identificarlo, se tendrá en cuenta el levantamiento topográfico que se efectuó tanto a "El Porvenir", en su totalidad, como a la porción de terreno que tiene en posesión la solicitante y que ha adquirido en usucapión.

Así pues, el predio pretendido por la señora GUTIÉRREZ VALENCIA se encuentra ubicado en el corregimiento de LA SONORA, vereda del mismo nombre, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca; tiene una extensión superficiaria de DOS HECTÁREAS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS (2 ha 8725 m<sup>2</sup>), se segrega del predio de mayor extensión "EL PORVENIR", identificado éste último con folio de matrícula inmobiliaria número 384-247; y linda de la siguiente manera: Por el NORTE, en parte con predio en el cual ejerce posesión la señora Ofelia Gutiérrez en 57 metros aproximadamente, y en parte con carretera que conduce a la Gaviota en 83.73 metros poco más o menos; por el ORIENTE, con predios sobre los que ejercen posesiones Martha Liliana y Eliana Gutiérrez, respectivamente, en una extensión aproximada de 126 metros; por el SUR con predio en el que ejerce posesión el señor José Eliecer Ángel en 69 metros aproximados y carretera que de La Sonora conduce a Monteloro en 107.52 metros; y, finalmente, por el OCCIDENTE, con predios sobre los que ejercen posesiones Guillermo Rodríguez y Eugenio Londoño en 130 metros aproximadamente.

**- Predio "EL ROSAL" - Blanca Doly Santa de Carrillo.**

Para su identificación se tendrán en cuenta la cabida y linderos consignados en el título de adquisición, esto es, en la escritura pública número 1092 del 21 de abril del 2008, otorgada en la Notaría 3° de Tuluá.

Según ésta, el predio objeto de presente proceso se denomina "EL ROSAL", se encuentra ubicado en el municipio de Trujillo, Departamento Valle del Cauca, región El Tabor, de una cabida superficial de tres hectáreas dos mil novecientos sesenta y dos metros con cincuenta centímetros (3 ha 2962,50 m<sup>2</sup>); comprendidos por los siguientes linderos: «NORTE, con predios 000000100127000 y 0000001001129000; SUR, con lote 02, denominado "La Esperanza", adjudicado a Alirio Carrillo Ramírez; ORIENTE, con lote 04, denominado "El Refugio", adjudicado a Domingo Carrillo Ramírez OCCIDENTE, con predio 0000001001128000175»<sup>94</sup>. El fundo, se identifica con matrícula inmobiliaria número 384-110309, de la ORIP de Tuluá.

**- Predio "LA BANANERA" - Nolberto Hernán Santa.**

De la misma forma que en el caso anterior, se tendrá en consideración la cabida y linderos consignados en el título de adquisición, a saber, la escritura número 29 del 13 de febrero de 2001, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Trujillo, por la que se llevó a cabo la partición material en la que le correspondió el Lote Nro. 6 al señor Nolberto.

En ella se consignó que el predio que hoy se denomina "La Bananera", es un lote de terreno con suelo propio y casa de habitación de una extensión superficial de UNA HECTÁREA OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS MÁS O MENOS (1 ha 8284 m<sup>2</sup>) y que tiene los siguientes linderos: "ORIENTE, linda con predio de Víctor Carrillo; OCCIDENTE, linda con la carretera Trujillo Venecia y lote No. Dos (2) y por el SUR, linda con el lote número siete (7) de esta partición"<sup>95</sup>. El

<sup>94</sup> Fol. 36, C.8.

<sup>95</sup> Fol. 880, de este cuaderno. Como el predio termina en punta, no tiene lindero por el punto cardinal Norte.



inmueble, se identifica con folio de matrícula número 384-90464, y se encuentra ubicado en el Corregimiento LA SONORA, vereda del mismo nombre, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

**- Predio "LA ESPERANZA" - Rosalba Cardona.**

Igualmente, el título por el que adquirió antes del despojo, será el rasero para determinar cabida y linderos.

Así, por escritura número 67 del 24 de marzo de 1963, de la Notaría Única de Trujillo, se le adjudicó un predio rural agrícola, compuesto por dos (2) lotes denominado "*La Esperanza*", de una extensión superficial de DIEZ HECTÁREAS SEIS MIL NOVECIENTOS METROS CUADRADOS MÁS O MENOS (10 ha 6900 m<sup>2</sup>), mejorada con casa de habitación y cuyos linderos son: "*PRIMER LOTE: Por el pié (sic), linda con predio de Propicia vda de Soto; Quebrada Guabina, al medio estas aguas arriba con predio de Marcelino Colonia, hasta encontrar el nacimiento de agua, colindando con predio de Juan Saldarriaga hoy sus herederos; de este punto se sigue por otro alambrado hasta abajo a encontrar un zanjón de propiedad de Faustino Beltrán, de este punto sigue cañada con vertiente de agua y con predio que fué (sic) de Juan de Jesús Rivera hoy Donato Triana esta vertiente que desemboca a la Quebrada Guabinas de propiedad de la citada vda de Soto: SEGUNDO LOTE: Por el pié (sic) linda con predio de Propicia vda de Soto; Quebrada Guabinas al medio; esta agua arriba con predio de Marcelino Colonia, hasta encontrar el nacimiento colinda con predio de los herederos de Juan de Dios Saldarriaga; de este punto se sigue una cerca de alambre hasta encontrar un mojón de piedra que está en una puerta de tranca; de aquí se sigue por un alambrado abajo hasta encontrar un zanjón linderos con predio de Faustino Beltrán, se sigue por una cañada con vertiente de agua lindando con predio de Donato Triana; hasta el desemboque en La Quebrada de Guabinas; lindando con predio de la misma vda de Soto; LOS LINDEROS ACTUALES DE ESTE PREDIO SON LOS SIGUIENTES: NORTE, linda con Alicia Montoya de Soto; ORIENTE,*

linda con predio de José Restrepo; OCCIDENTE, LINDA CON Laureano López y Gustavo Uribe; SUR, linda con Marcelino López"<sup>96</sup> (sic).

Sentado esto, y de otro lado pero en estrecha relación, debe tenerse en cuenta que a los predios "La Esperanza", "La Bananera" y "El Rosal", la Unidad de Tierras les efectuó levantamiento topográfico tal y como puede apreciarse en folios 146, 86 y 78 de este cuaderno, respectivamente, siendo que comparadas las áreas que fueron georreferenciadas con las consignadas en los títulos de adquisición, ninguna es coincidente. Consonantemente, de la identificación físico-jurídica que a los predios efectuó la descrita Unidad, se afirmó que el primero de los referidos, luego de comparar el plano de catastro de la zona y el levantamiento topográfico, se traslapaba con los inmuebles 000000030096000, 0000000300885000 y 00000003999000; mientras que "La Bananera" se encontraba traslapada con los número 00-0010--00001 y 0000-0010-0002, pero además no se encontraba espacializada en la cartografía digital del IGAC.

Por consiguiente, como quiera que tales disconformidades son asuntos que deben esclarecerse de cara a la restitución integral que se está adoptando, en tanto no deben haber contradicciones entre las entidades Estatales en la identificación de los predios; y además teniendo en cuenta que los levantamientos topográficos son pruebas que se realizaron con un alto contenido de precisión y en todo caso están prevalidas de la presunción de fidedignidad, pero sin perder de vista que el **INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAIII (IGAC)** es el ente encargado de diseñar y definir el mapa oficial de Colombia, se le **ordenará** a ésta entidad, Dirección para el Valle del Cauca, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P.) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que de los fundos reseñados en el párrafo anterior realizó la Unidad de Tierras mediante

---

<sup>96</sup> Fol. 867-868, ib.

levantamiento topográfico, o el *que directamente realicen ellos* a los *mismos de estimarlo* conveniente, de modo que con dicho trabajo se establezca la real área de cada uno, se eliminen todos los traslapes que se presenten con otras cédulas catastrales y se incluyan en la cartografía digital los que no estén.

Asimismo, tal y como se establece en la Instrucción Administrativa Conjunta N° 001 del IGAC y N° 11 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de 2010,<sup>97</sup> para garantizar la concordancia del área de los predios, la información de actualización y/o aclaración para la corrección del área y/o linderos de los inmuebles que proferirá el IGAC, **deberá** remitirse por la UAEGRTD - Territorial Valle, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá y a la Notarías respectivas, la información correspondiente para que se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes y en las Escrituras Públicas de adquisición de cada uno.

#### **3.3.4. Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.**

Como quiera que deban darse todas las órdenes pertinentes a la mentada oficina de una manera concreta y acorde al sentido de la restitución, se **ordenará** a la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Tuluá que:

a-) Inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-247, del predio "*El Porvenir*", anotación en la que se advierta que de tal inmueble la señora **ROSA EMILIA GUTIÉRREZ** ganó para sí por usucapión un área de 2 ha 8725 m<sup>2</sup>.

b-) Consecuentemente, deberá abrir un folio de matrícula respecto de esas 2 ha 8725 m<sup>2</sup>, indicando que fueron restituidas y formalizadas en favor de aquella.

---

<sup>97</sup>Si bien está instrucción administrativa hace referencia a algunas normas del anterior Estatuto de Registro de Instrumentos públicos (Decreto-Ley 1250 de 1970), lo cierto es que las normas a las que hace referencia fueron reproducidas en la ley 1579 de 2012, nuevo

c-) Proceda a inscribir en el folio de matrícula del bien inmueble "*El Rosal*", Nro. 384-110309, anotación que dé cuenta que el predio fue restituido en cabeza tanto del señor **LUIS RODRIGO CARRILLO** como de su cónyuge, la señora **BLANCA DOLY SANTA DE CARRILLO**.

d-) Inscriba en el certificado de tradición y libertad del predio "*La Bananera*", Nro. 384-90464, anotación dando cuenta que el mismo fue restituido a nombre del señor **NOLBERTO HERNÁN SANTA** y sus hermanos **NELCY, ALEXANDER y SANDRA PATRICIA SANTA GARCÍA**. Asumiendo el solicitante la calidad de administrador de la finca.

e-) Anote en el folio Nro. 384-43511, del inmueble "*La Esperanza*", una indicación por la que se rinda detalle que el predio fue restituido y formalizado en cabeza de la señora **ROSALBA CARDONA**.

f-) En consecuencia de lo anterior, y conforme al artículo 77 de la Ley 1448/11, **cancelará** las anotaciones 12 y 13, explicando que la venta efectuada al señor Armando Villegas Zapata fue **declarada nula** por los efectos de esta providencia judicial.

g-) Dado que en el folio 136 de esta foliatura reposa memorial allegado por el representante de los solicitantes mediante el que indica que todos consintieron que sus respectivos bienes fueran protegidos por la medida prescrita en la Ley 387 de 1997, en armonía con el literal "e" del artículo 91 de la Ley de Víctimas y atendiendo la voluntad de los actores, se **ordenará inscribir la medida** establecida en la norma referida en cada uno de los folios referidos, exceptuado, obviamente, el 384-247, pues la medida, que deberá inscribirse, se hará en el folio de matrícula que se le abra al inmueble ganado por la señora Rosa Emilia Gutiérrez.

h-) Como medida con fines de protección en pro de la restitución y garantía del interés social de la actuación estatal que consagra la Ley de Víctimas, en el sentido que "*una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será*

*ineficaz de pleno derecho.. .a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución" (art. 101), se establecerá que proceda a inscribir sendas anotación correspondientes en la que se plasme la prohibición a la que se acaba de hacer referencia.*

**3.3.5. De las afectaciones a los predios.** De cara a la estabilidad en el goce efectivo de los derechos de los solicitantes y sus familias, se tiene que:

i-) De cada uno de los respectivos *informes técnico-prediales* elaborados por la Unidad de Tierras, se certifica que, en general, los inmuebles **"El Porvenir"<sup>98</sup>, "El Rosal", "La Bananera" y "La Esperanza", NO SE ENCUENTRAN** en zona de Parques Nacionales Naturales o territorios colectivos ni tienen riesgo por campos minados; constituyendo la anterior situación, en una garantía misma para los solicitantes y sus familias.

Con todo, han de hacerse las siguientes acotaciones:

**ii-) En cuanto a zona de Reserva Forestal.**

Se dijo, en los informes técnico-prediales apuntalados, que las fincas **"El Porvenir", "El Rosal" y "La Bananera"** se encontraban dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico que consagra la Ley 2' de 1959.

Sin embargo, fue lo cierto que la entidad competente para determinar que un predio se encuentra en dicha zona o no, esto es, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de su Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, certificó que *«una vez revisada la información con que cuenta esta dirección en relación a áreas de Reserva Forestal Protectora (RFP) del orden nacional, y Zonas de Reserva Forestal (ZRF) de la Ley 2<sup>o</sup> de 1959, se encontró que los predios relacionados en La Tabla No. 1 del presente documento,*

---

<sup>98</sup> Y por ende el área de terreno ganada en prescripción por la señora Rosa Emilia Gutiérrez.

denominados "Los Alpes", "El Porvenir", "El Rosal", "La Bananera" y "La Esperanza", en el municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, **no se encuentran dentro** de áreas de Zona de Reserva Forestal de Ley 20 de 1959, **ni al interior** de áreas de Reserva Forestal Protectora del orden Nacional» (negrita original)<sup>99</sup>.

Es decir que ninguno de los predios objeto de este proceso se encuentra en zona de reserva forestal alguna, y por ende no cuentan con las limitaciones propias de este tipo de suelo que pudieran afectar la restitución que se está haciendo.

Por el mismo sendero, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, certificó que los predios, en su orden indicado anteriormente, se encuentran aproximadamente a uno (1), tres coma trece (3,13), cuatro (4), cuatro (4) y quince coma veintiún (15,21) kilómetros lineales del Parque Natural Regional Páramo del Duende, y a veintiocho coma diez (28,10), veintinueve (29), veintiocho coma cuarenta y uno (28,41) y treinta y uno coma veintitrés (31,23) kilómetros lineales de la Reserva Forestal Protectora Regional La Albania<sup>100</sup>. Comprobándose de esta manera que, en efecto, ningún predio tiene limitaciones al uso del suelo por pertenecer a Parques Nacionales de Colombia.

### ***iii-) En cuanto a solicitudes mineras y de hidrocarburos.***

Se lee del informe técnico del predio "La Bananera", que dos hectáreas sesenta y dos metros cuadrados (2 ha 62 m<sup>2</sup>) están afectadas con **solicitud de exploración minera**, bajo el código **EXP. JG1-11384 del 01/07/2008**<sup>101</sup>; mientras que por su parte "La Esperanza" tiene tres hectáreas seis mil setenta metros cuadrados (3 ha 6070 m<sup>2</sup>) en los que existe **solicitud de exploración minera** código **JG7-08561 del 07/07/2008 titular BACO S.O.M.**, y un área reservada para **exploración de hidrocarburos** por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en siete

<sup>99</sup> Ver fol. 797 vto, de este cuaderno. <sup>100</sup>  
Cf. fol. 619, ib.

<sup>101</sup> Cf. fol. 15 vto., C.10.

hectáreas cinco mil quinientos noventa y ocho metros cuadrados (7 ha 5598<sub>1-2</sub>)<sup>102</sup>.

Pues bien, tras investigar en ese sentido, por un lado, la Agencia Nacional de Minería certificó que en "La *Bananera*" y en "La Esperanza", analizadas sus coordenadas geográficas, **no se presentaban superposiciones** "con *títulos y solicitudes mineras vigentes [ni] con bloques de Áreas Estratégicas Mineras*"<sup>103</sup>, y que si bien aquél presentaba una superposición total con el área solicitada en el expediente JG1-11384, la misma se encontraba en estado **ARCHIVADO**.

De ello, que al aclararse por la entidad competente la situación de los predios en relación a la exploración y explotación del mineral que puede reposar en esos suelos, se concluye con convicción que no existe concesión de naturaleza minera que afecte o imposibilite la restitución de los mismos.

Del otro lado, La Agencia Nacional de Hidrocarburos manifestó que conforme a la verificación que efectuó su gerencia de gestión de información técnica de la Vicepresidencia Técnica, observó que el inmueble solicitado por la señora Rosa Emilio se encontraba dentro del área denominada CAUCA-2, y que frente a la misma, en la actualidad, la ANH **no tenía suscritos contratos para la Exploración o Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica**, y que si bien el área estaba catalogada como "área disponible", era válido señalarle al Despacho que "*frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonas(...), la ANH como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el área, le imponía la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato*", por lo que, concluyó "*en caso de que el área se encuentre*

---

<sup>102</sup> Cf. fol. 148 vto, de esta foliatura. Ahora, al proceso se aportaron dos informes técnico prediales del inmueble, siendo que sus datos frente a este respecto difieren un poco en la cantidad total de área, con todo, pese a la diferencia no ser muy sustancial, se tendrá en cuenta el aportado a lo largo del proceso y no el que se anexó con la solicitud, pues aquel se valora se encuentra más actualizado.

<sup>103</sup> Fol. 781, 784, ib.

asignada o que se asigne, esto *no interfiere dentro* del proceso especial que conoce su despacho"<sup>104</sup>. De modo que la conclusión es, acorde con lo manifestado por la Agencia, no hay inconveniente alguno que se interponga en la restitución que se está haciendo, ni que ponga en entredicho, a futuro, la explotación del predio por la víctima restituida.

***iv-) - En cuanto a amenazas y zonas de riesgo.***

Los informes a los que se está haciendo referencia, sentaron que ni "El Rosal", "La *Bananera*" o "La *Esperanza*" tenían afectación alguna por zonas de riesgo, pero que no contaban con la información para determinar ello frente a "El porvenir".

Fue así que se ofició a la entidad competente por ser un asunto que era necesario esclarecer de cara a una restitución con criterios de seguridad, a lo cual el jefe de la oficina de gestión del riesgo de Trujillo certificó que luego de realizar visita de inspección a los inmuebles (excluido "El Rosal") **no se evidenció** "deterioro del *terreno en su capa superficial, ni posee arroyos que generen riesgo de inundación* y por ende *Remociones en masa, cabe anotar que para determinar de una manera más técnica, es necesario la presencia de un geólogo o ingeniero Civil que realice los estudios al terreno*"<sup>105</sup>.

Así las cosas, la entidad apropiada certificó la garantía de que no existe un potencial riesgo para la vida, la vivienda y estabilidad del terreno de los solicitantes y sus núcleos familiares, así como para el éxito de los cultivos que sean sembrados; pero como lo manifiesta la misma entidad, ello puede determinarse de una manera *más técnica*, que es precisamente lo que se quiere y se busca con la integralidad de la reparación, razón por la cual, en pro del principio de sostenibilidad y del goce efectivo de los derechos de los solicitantes y de las personas que habitan y colindan con los inmuebles objeto de restitución, se **ordenará** al Municipio de Trujillo, por medio del CLOPAD y a la Oficina Asesora de

---

<sup>104</sup> Fol. 645, ib.

<sup>105</sup> Fols.765 y subsecuentes, ib.



Planeación Municipal, o quien hiciera sus veces, que nombre el personal competente para que determinen de una manera técnica si en las circunstancias actuales sobre todos y cada uno de los predios existe algún tipo de riesgo o amenaza natural como inundaciones, derrumbes, entre otros, que pudiera afectarlos.

Asimismo, en caso que se logró evidenciar algún riesgo o amenaza natural, la entidad deberá adelantar de manera inmediata las gestiones necesarias para poner en marcha un plan de mitigación o superación de la situación de riesgo, de lo cual también deberá informar al Despacho desde el inicio hasta que se mitigue el mismo.

***y-) En cuanto a usos del suelo.***

Es trascendental tener claridad acerca del uso del suelo que se le puede dar a cada uno de los inmuebles, ya que dependiendo de que sean unas u otras sus características, variarán las prácticas de manejo, cultivo, conservación, etcétera, que sobre el terreno es obligatorio o facultativo efectuar, y que envuelve, de suyo, la implementación de ciertos proyectos productivos.

En esa medida, se valora y destaca el trabajo efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, que tras visitar cada uno de los fundos no sólo identificaron el estado de los mismos realizando una descripción de lo observado (ventajas-desventajas), sino que atendiendo a factores como la Climatología (precipitación media anual, temperatura media anual, zona de vida), la fisiología del suelo, la hidrografía (fauna, bosques) y al uso que actualmente se le da a cada uno como al potencial que tienen, realizó una serie de recomendaciones que son necesarias tener en cuenta para que las fincas cumplan un papel productivo y benéfico a sus habitantes pero también para que estén acordes a lineamientos agroambientales y de desarrollo sostenible<sup>106</sup>.

---

<sup>106</sup> Ver folios 586 y subsiguientes, ib.

Por lo que, no siendo este el contexto propicio para transcribir el arduo trabajo realizado, amén de que ello sería innecesario por redundante, se remite al mismo pues se observa que cumple con criterios de rigurosidad y tecnicidad, y de ese modo, se **ordenará** al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces y al Municipio de Trujillo por intermedio de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra cada predio, tal cual se deja expuesto en el informe reseñado, pero teniendo en cuenta de una manera armónica y viable, en todo caso, el destino agrícola que le han dado los solicitantes a sus respectivos fundos y la aspiración que con la restitución tienen.

### **3.3.6. De los pasivos - Servicios Públicos; impuesto predial; Créditos.**

**3.3.6.1.** Como medidas con efecto reparador en el ejercicio, goce y estabilización efectiva de los derechos, se solicitó ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Trujillo declarar la prescripción y condonación en favor de los solicitantes sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia y la creación de programas de subsidio en favor de los mismos, para la prestación de los servicios públicos durante un periodo de dos años posteriores al fallo de restitución.

De ello, tenemos que conforme al numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono, el predio restituido deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas. Afínmente, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 establece que la Unidad de Tierras debe consolidar trimestralmente los montos reconocidos en sentencias judiciales que se adeuden a las entidades prestadoras de servicios públicos

domiciliarios, siendo que en todo caso tiene la obligación de, mediante acto administrativo, instar a cada entidad acreedora para que adopte un plan de alivio que pueda incluir la condonación total o parcial de las deudas.

Al respecto, se encuentra que: **i)** La señora Rosa Emilio manifestó que tenía agua y luz pero que no debía nada por tales conceptos; en lo que hace a la energía, la Empresa de Energía del Pacífico (EPSA), en efecto, certificó que por este servicio, activo a la fecha del mes de mayo - julio de 2013 en que se hizo la consulta, no presentaba deuda alguna<sup>107</sup>; **ji)** La señora Blanca Doly informó que sólo tenía electricidad y que hacía alrededor de cuatro meses que no había podido pagar, lo que confirmó EPSA al indicar que adeudaba \$29.020<sup>108</sup>. **iii)** El señor Nolberto Santa, aunque contaba con agua y luz no tenía deuda por ello, lo que fue verificado también por EPSA<sup>109</sup>. **iv)** Y, finalmente, la señora Rosalba dijo que cuando tenía la finca en su propiedad contaba con energía y agua. Se supo que por energía se adeudaba la suma de \$63.120<sup>110</sup>.

Del párrafo precedente, tres son los criterios a entender y adoptar. El primero, que respecto de aquellos que no deben suma alguna de dinero por servicios públicos domiciliarios, ninguna orden de prescripción o condonación debe hacerse, irrecusablemente, porque no hay deudas. En segundo lugar, se observa la carencia de agua (al margen de que sea tomada de fuentes hídricas cercanas) en varios de los predios, por lo que, como ya en anteriores fallos se **ha conminado** formalmente al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Trujillo para que dentro del marco de sus competencias y frente al compromiso estatal que supone una reparación íntegra para las víctimas del conflicto armado interno, y el inmenso reto que ello supone, revirtieran la mirada sobre el corregimiento de LA SONORA, y de esa manera velaran por planificar una política concreta y seria de cara a la prestación de los servicios públicos

---

<sup>107</sup> Fol. 490, C.1.

<sup>108</sup> Ib.

<sup>109</sup> Ib.

<sup>110</sup> Ib.

domiciliarios en dicho corregimiento, en lo que tiene que ver con acueducto y también energía, servicios básicos para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de nuestro campo; en esta oportunidad se les requerirá para que informen de las actividades que hayan adelantado".

Finalmente, y en tercer lugar, por las deudas que se deben por la prestación del servicio en los predios "El Rosal" y "La Esperanza", junto con las demás sumas que se hubieren causado a la fecha de la presente sentencia, incluyendo intereses de mora y sanciones de ser el caso, se **ordenará** a la Unidad de Tierras, territorial para el Valle del Cauca que proceda conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4829 mencionado, esto es, expidiendo el acto administrativo pertinente y tendiente a la condonación de las sumas descritas por parte de la entidad prestadora EPSA.

**3.3.6.2.** De otro lado, se pidió ordenar al Municipio de Trujillo declarar la exoneración de impuestos sobre los predios objeto de restitución durante un periodo de dos años posterior al fallo; así como que se declare la prescripción y condonación en favor de los solicitantes sobre los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, tal y como se establece en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y en el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En cuanto al tema de estos pasivos, es claro el inciso 1° del artículo 121 de la Ley de Víctimas en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado, concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado.

De donde deviene que la pretensión concreta encaminada a que se declare la exoneración del pago del impuesto predial por un lapso de

---

<sup>111</sup> Ver entre otras, sentencia Nro. 012(R), radicado 2013-00030.

tiempo de dos años posteriores al fallo, desbordaría, en principio, las facultades del suscrito por ser un tema que el legislador dejó en manos de los respectivos entes territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto predial como un tributo administrado por los municipios.

Precisamente, en ese sentido, se sabe que el Concejo Municipal de Trujillo sancionó un Acuerdo con ocasión de lo establecido en el artículo 121 citado, por lo que la decisión que se está adoptando se hará con base en lo allí normado<sup>112</sup>.

Este Acuerdo, el nro. 008 del 31 de mayo del año en curso, establece la "condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", y así, en consideración a la autonomía del Concejo Municipal para la gestión de los intereses del Municipio, acordó **condonar** el valor causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios que se hubieren generado sobre los inmuebles restituidos o formalizados de conformidad con la ley 1448 a favor de las víctimas de la violencia relacionada con los procesos de restitución de tierras. Medida que **incluye** los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaigan sobre el predio (artículo 1°).

Ahora, el periodo que se exige es el ocurrido desde la fecha de despojo o desplazamiento y hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o, en su defecto, "hasta la fecha de *retorno correspondiente*" (art. 2°).

Valga la pena resaltar que, así mismo, se exoneró del pago de tales contribuciones a los inmuebles beneficiados en el marco de la ley "por un periodo de dos (2) años contados a *partir de la fecha de la restitución jurídica*". Y que, si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación "debe *cubrir todos los otros* conceptos generados en

---

<sup>112</sup> SU texto completo se puede confrontar en la siguiente página web: <http://trujillo-valle.gov.co/apc-aa-files/66623934396161386535356235383838/8.-acuerdo-n-008-de-2013.pdf>

ocasión al cobro", con excepción de los honorarios del abogado que deben ser cubiertos por la Unidad de Tierras (art. 7°).

En todo caso, para el acceso a los beneficios tributarios "el contribuyente *beneficiario* deberá figurar en la *parte* resolutive de la *sentencia judicial* que ordena la *restitución* o la formalización, para el efecto la Unidad de Tierras a través de sus direcciones territoriales hará llegar a la Administración *Municipal* la copia de las sentencias judiciales que *ordenen la restitución* o formalización de predios" (Artículo 6).

Descendiendo al caso concreto, se ofició a la Alcaldía de Trujillo para que a través de su entidad correspondiente informara si por los predios se debía suma alguna de impuesto predial unificado. Fue así, como la Tesorería Municipal hizo saber que se correspondían las siguientes sumas: "El Porvenir" y "La Bananera", \$57.099 y \$32.350 por las vigencias fiscales de enero de 2011 a septiembre de 2013, respectivamente; y "El Rosal", \$97.192 por el periodo de enero de 2012 a septiembre del año en <sup>curso</sup><sup>1</sup>.

Frente a estos pasivos, no hay duda que es posible que los solicitantes reciban la exoneración del impuesto predial y otros tributos por el término de dos años contados a partir de la restitución y formalización jurídica que mediante este fallo se está otorgando en los términos del Acuerdo visto; exoneración que implicará también las sumas descritas en el párrafo anterior como quiera que la condonación va desde la fecha del desplazamiento hasta la restitución jurídica del predio, ésta última, la que se efectúa a través de este fallo.

Ahora bien, respecto del predio "La *Esperanza*", como en el folio de matrícula del inmueble en la anotación 16 figura "embargo por *jurisdicción* coactiva", se supo desde el comienzo de la acción que se inició un proceso de cobro coactivo por la Alcaldía de Trujillo para lograr el recaudo de las sumas debidas por impuesto predial.

---

<sup>113</sup> Ver folios 486 y siguientes, C.1.

Como es deber del suscrito adoptar todas las medidas necesarias de cara a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, y en ese sentido el legislador previó el ejercicio de acumulación procesal en el entendido de que en este trámite se deben concentrar todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción, perdiendo competencia en los respectivos trámites (art. 95, L.1448/11); consecuentemente, se acumuló a esta solicitud el proceso de cobro coactivo que se ha hecho referencia asumiendo este Despacho la competencia del mismo<sup>14</sup>, por lo que se entrará a decidir lo pertinente:

Así, se advierte que en la resolución por la cual se establece deudor moroso al señor Armando Villegas Zapata se señala que este presenta mora en el pago del IPU y complementarios **desde el mes de enero de 1996** hasta diciembre de 2004, adeudando un gran total de \$948.705.<sup>1-15</sup>

Siendo así las cosas, como en efecto no hay duda que son, adviértase que la deuda es a partir del año 96, es decir, posterior al despojo, por lo que a la luz del artículo 2° del Acuerdo 008, el periodo que se les exime es justamente el ocurrido desde tal fecha, para nuestro caso 1995, y hasta la restitución jurídica que aquí se hace, **hay lugar a declarar** tal beneficio exonerativo en favor de la señora Rosalba Cardona, tanto por la suma descrita como por los dos años contados desde la restitución jurídica y material del fundo.

Por lo anterior, se **dispondrá la terminación** del proceso administrativo de recaudo, y, consecuentemente, se **ordenará** la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá para que proceda de conformidad.

---

<sup>14</sup> Fols. 155 y ss., C.1.

<sup>15</sup> Ver folio 159 vto., ib.

Paralelamente, entonces, para efectos de la materialización cierta de la exoneración, se **ordenará** a la Unidad de Tierras - Territorial para el Valle, que haga llegar, en los términos del artículo 6° del Acuerdo Municipal examinado, copia de la sentencia para que los predios gocen de tales beneficios en la forma expuesta.

Finalmente aclárese que, por supuesto, al abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del predio de Rosa Emilia Gutiérrez, este adquirirá independencia y existencia jurídica, de donde que la exoneración del pago del impuesto también la cobijará a ella, una vez se les formalice su recaudo en la forma que corresponda.

**3.3.6.3.** Finalmente, en el tema de créditos, tenemos que los cuatro solicitantes presentan deudas.

a) Rosa *Emilio Gutiérrez*. En el hecho sexto de la solicitud se informó que adquirió un préstamo con el ánimo de impulsar el cultivo de café. Así, en el curso del proceso, el Comité Departamental de Cafeteros del Valle *del Cauca* hizo saber que la solicitante es "caficultora Federada con Cédula Cafetera *Inteligente*", y por ello, además, es beneficiaria del programa *Permanencia, Sostenibilidad y Futuro (PSF)*, por lo tanto, el Comité le gestiona ante el sector financiero créditos para renovación de cafetales, siendo que justamente tenía un crédito PSF otorgado por el Banco Agrario de Trujillo, contabilizado el 3 de diciembre de 2009 por un valor de 6 millones de pesos y el cual presenta un saldo de \$2.879.856.<sup>116</sup>

Requerido el Banco Agrario para saber con exactitud el estado del crédito, se corroboró que la señora Gutiérrez adquirió la obligación Nro. 725069520063633, para renovación de *cafetales* envejecidos, por 6 millones de pesos desembolsados el 3 de diciembre de 2009, para ser pagados en un plazo de 84 meses. En cuanto a amortización, al 10 de

---

<sup>116</sup> Fol. 570-571, C.1.



octubre del año en curso presentaba un saldo a capital de \$2.879.856, con cero (0) días de mora y calificación "A".<sup>117</sup>

Pues bien, de cara a tomar la decisión que en derecho y justeza corresponda, en esta materia, el inciso primero del artículo 128 de la Ley 1448 establece que los créditos que hubieren sido otorgados por establecimientos de crédito a las víctimas y que como consecuencia de los hechos victimizantes hubieran entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, serán catalogados como riesgos especiales, y, en esa medida, se sujetarán a una reglamentación especial por parte de la Superfinanciera<sup>8</sup>. Así mismo, el inciso segundo del artículo 121 ejusdem señala que tales deudas crediticias deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, siendo que precisamente a la Unidad de Tierras se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice respecto de créditos asociados al predio restituído o formalizado (num. 10, art. 105, ejusdem). Y el artículo 44 del Decreto 4829 de 2011 estatuye que la Unidad de Tierras podrá adquirir la cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados (y se agrega de los desplazados) que fueron otorgados al momento de los hechos, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial.

Ahora, precisamente en lo que tiene que ver con la reglamentación especial del riesgo crediticio (RC) a que se acaba de hacer referencia, la Superfinanciera ha determinado, atendiendo al principio de solidaridad con este sector de la población, que cuando se ponga en conocimiento de la situación especial por la que se entró en mora o refinanciación, reestructuración o consolidación a los respectivos establecimientos de crédito, éstos deberán incluir a las víctimas, ipso facto, en una categoría interna especial que permita identificarlos y clasificarlos; categoría la cual

---

<sup>117</sup> Fol. 793-795, ib.

<sup>118</sup> El parágrafo de este artículo estableció una presunción según la cual aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, **con posterioridad** al momento en que ocurrió el daño, **se presume son consecuencia** de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la Ley de Víctimas.

tiene los efectos que a continuación se destacan: i) los créditos deben conservar la calificación que tenían al momento del hecho victimizante, que deberá ponerse en consonancia con las centrales de información; ii) no se pueden cobrar intereses moratorios durante el término de la ocurrencia del hecho y hasta un año después de la inscripción en el RUV; iii) debe promoverse la celebración de un acuerdo de pago con el deudor-víctima, de forma que sea viable para éste y le permita el cumplimiento de sus obligaciones.<sup>119</sup>

De cara a vincular el análisis de la normativa en materia de pasivos con el caso concreto, para que los créditos puedan ser beneficiados con programas de condonación y catalogados con un riesgo especial, los supuestos de hecho que la norma prevé son que: i) las deudas existan al momento del despojo o abandono forzado, ii) que precisamente por los hechos victimizantes se haya entrado en mora o se haya refinanciado, reestructurado o consolidado el crédito y, finalmente, y en principio, iii) que sean con entidades crediticias del sector financiero<sup>120</sup>. Ahora bien, no escapa a la perspectiva de este fallador considerar que también aquellos créditos que se tomen posterior pero directamente con ocasión de los hechos victimizantes para menguar o paliar esa situación adversa a la que se vieron injusta y forzadamente a vivir y aceptar, sean posibles de los beneficios vistos. En efecto, debe admitirse tal solución como quiera que ya se vio que la Ley de 1448, en armonía con la orientación que ha establecido la Corte Interamericana de Justicia, busca procurar la restitución *in integrum*<sup>121</sup>, que, entiende este fallador, no es otra cosa que a las víctimas se les deba reparar los daños causados no solo por el hecho violatorio, sino con ocasión del hecho violatorio de los derechos humanos; de modo que si una víctima tiene que asumir un crédito para solventar y,

<sup>119</sup>Cfr.:

<https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=l&ved=OCCoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.superfinanciera.gov.co%2FNormativa%2FNormasyReglamentaciones%2Fcir100%2Fcap02riesgocrediticio.doc&e1=Hdr7UanZM4XC9gTYy0GgCw&usq=AFQjCNECyaQLpd-HYkt5JZXwEea7013zYxg&bvm=bv.50165853,d.eWU&cad=rja>

<sup>120</sup>Se dice que en principio pues el suscrito considera que las deudas que no sean adquiridas con entidades crediticias del sector financiero también podrían ser objeto de tales beneficios bajo ciertas contextos y circunstancias específicas, las cuales, se entrarán a detallar con rigor más adelante.

<sup>121</sup>Cfr. C715/12.

motu proprio, tratar de resarcir los efectos perversos que le generaron los hechos victimizantes, créditos los cuales no hubiera tenido la necesidad de tomar si no se le hubiera despojado u obligado a abandonar por la fuerza sus tierras, el Estado, precisamente como respuesta a esa deuda histórica con esa víctima, ha de poner todas las herramientas adecuadas para que se le restablezca en el goce efectivo de sus derechos.

Descendiendo al caso bajo estudio, nótese que el crédito fue desembolsado en diciembre de 2009, es decir, fue tomado 16 años después de que hubiera retornado a la finca, de donde resulta palmario comprobar que se desdibujan los presupuestos que el legislador ha establecido para que los créditos sean adquiridos por el Fondo de la Unidad de Tierras, llanamente porque ni existía para el momento de los hechos del desplazamiento ni se vislumbra el nexo que indique que fue tomado bajo ese matiz de precariedad y necesidad que imprime el tratar de salir de una situación adversa por la dinámica del conflicto.

Ahora bien, al respecto, ha sido línea del suscrito cuando no se cumplen los requisitos para la condonación apuntalar la orden en adoptar medidas complementarias, tales como ordenar a la institución financiera que otorgue facilidades mediante un plan de pago flexible y acorde a la capacidad de las víctimas y fijar periodos de gracia en los que no se cobren intereses; sin embargo, como bien se dice, es una línea de este fallador que atiende a la casuística, es decir, a las particularidades de cada caso. Así, es necesario resaltar que en este asunto en particular **no se ordenarán medidas complementarias**, ello, teniendo en cuenta que la solicitante, ni su hija, a quien se le recibió testimonio, manifestaron que tuviera dificultades para asumir el crédito, lo que se refleja, además, en que justamente se encuentre al día en sus pagos y con la mejor calificación crediticia que es (A); súmese a esto lo significativo que resulta que durante toda la vigencia del crédito ha sido capaz de mantenerse al día y con tan buena calificación pese a que no ha contado con asistencia Estatal. Lo anterior, lejos de ir en contra, refuerza la decisión adoptada, pues se espera que la señora Rosa Emilia siga cumpliendo

satisfactoriamente con sus créditos como lo ha venido haciendo, cuánto más si a partir de ahora se le están otorgando medidas adicionales como ayuda y fortalecimiento en proyectos productivos, educación y capacitación, auxilio de vivienda, etc.

b) Blanca Doly Santa. Dos, se dijo, fueron los créditos a los que tuvo que acceder para mejorar su finca, uno con el Banco Agrario y otro con el Banco de la Mujer (hecho décimo).

A ambas entidades se les ofició para saber del estado de las obligaciones<sup>122</sup>, a lo que contestó el Banco WWB (antes Banco de la Mujer) que la solicitante no se encontraba registrada como cliente, deudora o titular de producto alguno con esa institución<sup>123</sup>; y, en igual sentido, el Banco Agrario informó que la solicitante no ha adquirido ningún producto con la entidad<sup>124</sup>. Así las cosas, que no haya lugar a aplicar alivio por estos dos supuestos pasivos.

Empece, del análisis del certificado de tradición del predio objeto de restitución, se observa se inscribió hipoteca abierta a favor de José Mariano Vélez Duque (anotación Nro. 2).

En curso del periodo probatorio, se acercó por la Notaría Única de Riofrío la escritura pública número 296 del 22 de junio de 2011, mediante la cual se observa se constituyó hipoteca abierta de primer grado sobre el predio "El Rosal" entre el cónyuge de la solicitante y el señor José Mariano Vélez, y, así mismo, que hubo un préstamo por 5 millones de pesos (fol. 581).

En lo que hace a los créditos con particulares, párrafos arriba se manifestó que *en principio* las deudas adquiridas debían ser con entidades crediticias del sector financiero para que pudieran hacer parte del programa de condonación de cartera, y se dijo que en principio pues el suscrito considera que las deudas adquiridas con particulares bajo

---

<sup>122</sup> Fol. 444 y 476, C.1.

<sup>123</sup> Cf . fol. 493, ib.

<sup>124</sup> Fol. 627, ib.

ciertos contextos y circunstancias específicas también podrían ser objeto de los beneficios aludidos, ya que no puede perderse de vista que si la ley busca una reparación holística de las víctimas, y éstas para salir del estado de pobreza que les dejó el desplazamiento se vieron en la imperiosa necesidad de acceder a créditos con particulares porque como sucede en la mayoría de las veces, al perderlo todo, no les es fácil acceder a créditos con el sector financiero, mínimamente han de dárseles unas garantías que coadyuven con la superación del estado de debilidad.

Con todo, siendo el crédito adquirido 18 años después que se produjera el abandono del predio por segunda vez, no se ve un nexo integrativo de que el mismo haya sido utilizado para intentar salir del estado precariedad que les dejó consigo el desplazamiento, pues aunque el tiempo de por sí no es determinante, si es un factor indiciario, que sumado a que la solicitante no supo dar claridad de la destinación del mismo, conllevan a que no haya lugar a ordenar alivio de pasivo alguno.

Pero en lo que hace a la hipoteca, pese a que el acreedor hipotecario fue emplazado, no compareció al proceso, y como el bien inmueble debe entregarse libre de cualquier gravamen, se ordenará la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el mismo, sin perjuicio de que subsista la obligación crediticia. (Art. 91L.1448/11).

c) *Nolberto Hernán Santa*. El Banco Agrario hizo saber que las siguientes eran las operaciones con las que se vinculaba con dicha institución<sup>125</sup>:

i) Obligación Nro. 725069520069773, por valor de 5 millones de pesos, destinados para inversión, infraestructura y transformación, desembolsado el 27 de agosto de 2010; II) Nro. 725069520081519, por \$1.156.000 para normalización pequeño productor fenómeno de la niña 2010-2011, desembolsado el 29 de julio de 2011; iii) Nro. 725069520093906, por valor de \$5.820.000, tipo de operación "convenio *federación de cafeteros*", desembolsado el 31 de mayo del 2012; iv) Nro. 725069520053895, por 3

---

<sup>125</sup> Fol. 621 y ss., C.1.

millones de pesos, también para inversión de infraestructura y transformación, desembolsados el 15 de septiembre del 2008. Al 3 de septiembre del año en curso todos los créditos estaban con cero días de mora, calificación "A" y con los siguientes saldos a capital, respectivamente, \$1.349.861; \$567.871; \$5.820.000 y \$127.430.

Aunque el transcurso del tiempo no es un factor sine qua *non* para afirmar que un crédito pudo ser o no tomado en relación directa con los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento como se anotó, sí es un hecho diciente que debe tenerse en cuenta al momento de analizar las circunstancias; en ese sentido, el más antiguo de los créditos fue tomado en el año 2008, y el más reciente en mayo del 2012, de allí que siendo el desplazamiento en el año 92 y el retorno en el año 2008, se vea la relación entre la inmediatez de los créditos y su destinación como un esfuerzo por intentar recuperar su capacidad productiva tras el retorno, por lo menos con los número 725069520053895 y 725069520069773.

Así, pese a que respecto de estos dos créditos, bajo la interpretación que el suscrito ha hecho de las disposiciones en esta materia, se reunirían, en esencia las características necesarias para ser amparadas por el beneficio de la condonación a cargo de la Unidad de Tierras, lo cierto es analizadas todas las circunstancias propias del caso como se encuentran al día, **NO** se dará orden en este sentido, como tampoco respecto de los demás créditos se otorgarán medidas complementarias. Las razones subyacen en la capacidad de pago que hasta el momento ha mantenido pese a las adversidades, y en especial las ayudas que mediante este proveído se están adoptando y que le ayudarán para que siga cumpliendo satisfactoriamente con sus obligaciones, razones que fueron expuestas a la hora de analizar el caso de la señora Rosa Ennilia a las cuales nos remitimos pues se conectan perfectamente; aclarando de nuevo, eso sí, que cada caso se examina desde el prisma de sus particularidades, por lo que no siempre será esta la postura a seguir.

d) *Rosalba Cardona*. Si bien en estrictez no tiene deudas, su predio, el que acá se le restituye, cuenta con un gravamen hipotecario, por lo que corresponde pronunciarse al respecto.

En efecto, el señor Armando Villegas Zapata tiene una obligación pendiente con la **CENTRAL COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA PROMOCIÓN SOCIAL "COOPCENTRAL"** (antes Banco Cooperativo de Colombia), contenida en el pagaré Nro. 004-033-00142-0, por 25 millones de pesos, suscrito además con el señor Harold Fernando Cruz Murillo<sup>126</sup>. El crédito, informó la entidad, a la fecha del 21 de agosto del año en curso, asciende a \$91.665.677.

La deuda, fue garantizada con hipoteca abierta de cuantía indeterminada, la que quedó plasmada en la escritura número 2647 del 27 de noviembre de 1995 en la Notaría Primera del Círculo de Tuluá<sup>27</sup>.

Así entonces, ya se analizaron las razones por las cuales se declarará la nulidad del contrato de compraventa por la cual el señor Armando Villegas le compró a la señora Rosalba, y se vio también cómo a partir de allí, en virtud del artículo 77 de la Ley de Víctimas, todos los actos o negocios jurídicos que se celebren sobre la totalidad o parte del inmueble están viciados de nulidad absoluta.

Por lo que, se sigue, la hipoteca se ordenará cancelarla en los términos del párrafo anterior, por estar viciada de nulidad, y así se le hará saber al registrador de instrumentos públicos para proceda de conformidad. De esta manera, pierde sentido entrar a discurrir sobre una posible prescripción o no de la hipoteca, tal y como lo planteara, tardíamente, la apoderada de los solicitantes en los alegatos de conclusión; sin desconocer, claro está, la desidia de la entidad crediticia en procurar la satisfacción de la obligación, que en otras circunstancias tendría incidencia en lo que se pudiera decidir en favor de las víctimas.

---

<sup>126</sup> Fol. 495, C.1.

<sup>127</sup> Fol. 42, C.11.

Tal cancelación del gravamen, es sin perjuicio de la vigencia de la obligación que la entidad acreedora podrá buscar satisfacer en los demás bienes patrimoniales que pueda tener el deudor de la misma.

**3.3.7. De la optimización de la vivienda.** Se solicitó en la pretensión décima segunda ordenar a la entidad que fuere pertinente el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior de los predios restituidos.

Al efecto, se haya establecido en la Ley que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o en quien delegue tal función, cuando el predio es rural, como en el caso de autos, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social (art. 123).

Justamente, se sabe que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como responsable de la política de vivienda rural, expidió el Decreto 900 de 2012 por el que se dictaron disposiciones relativas al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, modificando los Decretos 2675/05 y 1160 de 2010, que se han encargado de ello.

Por este decreto, entonces, se establecieron las pautas a seguir para cumplir con eficiencia, eficacia y efectividad el otorgamiento, administración y ejecución de tal subsidio (art. 1°). Ahora, los hogares susceptibles de vinculación al mismo son aquellos que se encuentren por debajo del puntaje del SISBEN que haya seleccionado el Ministerio, pero, en todo caso, están exentos de tal requerimiento los hogares afectados por el Desplazamiento Forzado, entre otros grupos poblacionales.

El valor del subsidio atiende a ítems diversos, así, para mejoramiento y saneamiento básico, su monto no podrá sobrepasar los 16 salarios mínimos legales mientras que para construcción de vivienda nueva, se



otorga un subsidio de hasta 24 salarios mínimos (art. 5). En todo caso, el monto no puede ser superior al 80% del valor de la vivienda, excepto si hace parte de aquellos programas estratégicos que aprueba el Ministerio (art. 6).

Pero en la forma como está diseñada la política, no se entregan dineros directamente a los solicitantes, existe todo un proceso con diversas fases, dentro del cual existen unas entidades oferentes que se encargan de organizar la demanda de los hogares que se postulan al subsidio.<sup>128</sup> Entre estos encontramos al Banco Agrario, a quien el Ministerio de Agricultura le transfirió de su presupuesto \$257.400.000.000, destinados a cubrir los recursos del Subsidio de Vivienda Rural, siendo que para el programa de desplazados a la Unidad de Víctimas y a la Unidad de Restitución se distribuyeron, respectivamente, la suma de \$16.633.333.000 (Resolución 13 del 21 de enero hogaño).

En afinidad, las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada, podrán ser objeto de subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario, *"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere este artículo para su priorización"* (art. 45 Decreto 4829).

Por lo que entonces, como de las declaraciones recibidas a cada uno de los solicitantes se supo que no hay ninguna casa en condiciones óptimas de habitabilidad, pues están construidas en madera, otras en bajareque, sus techos son de zinc (en algunos de los cuales se pasan filtraciones de agua), en la mayoría cocinan con fogón de leña, etcétera, incluso la señora Rosa Emilia siente que su casa *"esta por caerse de lo*

---

<sup>128</sup> Podrán ser oferentes las Entidades Territoriales o sus dependencias que dentro de su estructura desarrollen la Política de Vivienda de Interés Social, los Resguardos Indígenas legalmente constituidos, los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras legalmente reconocidos, las Entidades Gremiales del Sector Agropecuario, las Organizaciones Populares de Vivienda, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que tengan dentro de su objeto social la promoción y desarrollo de vivienda de interés social y las demás personas jurídicas que igualmente tengan dentro de su objeto social la promoción y desarrollo de vivienda de interés social, que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

mala que está", circunstancias que en sus dimensiones generales se pudieron corroborar, verbi gracia, de las visitas que realizó la CVC a cada uno de los predios, en las que se puede ver referencias como que, además, el mortero de algunas está en mal estado, otras no cuentan sin sistema séptico, y otras tantas tienen pisos en madera o tierra; y siendo por lo anterior una de sus aspiraciones con este proceso justamente poderlas arreglar, hacerlas de nuevo habitables, cómodas, adecuadas, se **ordenará** a la Unidad de **Restitución de Tierras** que, según la normativa expuesta, incluyan **prioritariamente** a los solicitantes para que puedan ser postulados y beneficiarios del subsidio, ora para mejoramiento y saneamiento básico de vivienda, ya para la construcción de una nueva en los casos en que así se requiera, tras agotar el trámite legal establecido a que se refiere la normativa expuesta.

**3.3.8. De la asistencia en salud.** Se solicitó en la pretensión vigésima se ordenara al Municipio de Trujillo que a través de su Dirección Local de Salud garantizara la cobertura de la asistencia en salud de los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares

En punto al tema, se tiene que en el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 como medida en materia de salud establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, "de acuerdo con *las* competencias y responsabilidades de los actores del *Sistema* General de Seguridad Social en *Salud*".

En concordancia, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención* individual, *familiar* y *comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará

sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Así entonces, se tiene que una vez consultada la Base de Datos *Única del Sistema de Seguridad Social "BDUA"*, se constata que los solicitantes junto con sus respectivos núcleos familiares se encuentran afiliados y activos al sistema de salud, unos al régimen contributivo y otros al subsidiado, contando de esta manera con cobertura de asistencia en salud; sin embargo, la señora Lucelly Carrillo Santa figura como retirada del régimen contributivo al igual que el señor Héctor José Gutiérrez Gutiérrez, mientras que los señores Norbey, Nancy y Luz Dary García Cardona, no figuran en la base de datos.

Por tanto, se **ordenará** a la **Alcaldía de Trujillo**, para que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa: **i)** garanticen la cobertura de asistencia en salud de estas últimas cinco personas procediendo a incluirlas, si es que todavía no lo están, en el Régimen Subsidiado.

De otro lado, **ji)** a todos, se les garantizará la asistencia en atención psicosocial, siendo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

**3.3.9. Medidas en materia de educación y capacitación.** Por un lado, se solicitó ordenar a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca que iniciaran los trámites necesarios *"para la inscripción de los menores y adolescentes, ya sean solicitantes o integrantes del núcleo familiar"* de estos, en el Servicio Educativo para Población Desplazada Vulnerable.

De otro lado, se pretende se ordene al "*Ministerio de Trabajo*", al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincular a los solicitantes que se les haya reconocido mediante sentencia el derecho de restitución, a los programas y proyectos de empleo rural.

Pues bien, el artículo 51 de la ley 1448 ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 ejusdem, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

En general, se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral de los solicitantes, y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que los ingrese, si así lo quieren y disponen, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. Garantizándoles, a su vez, que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforma su patrimonio conforme lo estable el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Y, en concreto, las experiencias con procesos pasados, a la situación histórica cultural del país, y porque así se pudo comprobar de las audiencias practicadas, es un hecho cierto que la gente de nuestros campos tiene poco acceso a estudios, muchos ni siquiera acaban la

primaria. Así las cosas, aunque en la solicitud no hay menores de edad, sí hay jóvenes y adultos que se encuentran en esta situación, por lo que se ordenará a la Alcaldía de Trujillo, para que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que sea competente, garantice el acceso a educación básica primaria y secundaria, según corresponda, a los solicitantes o integrantes de su núcleo familiar si estos así lo desean.

**3.3.10. De la seguridad en la restitución.** Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se **ordenará** al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el corregimiento de La Sonora, en el que se encuentran ubicados los bienes objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a los solicitantes y sus familias, y así puedan tanto permanecer en su predio como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción<sup>129</sup>, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

**3.3.11. De la entrega material de los predios.** Pese a que como se expuso ya los solicitantes que fueron víctimas de desplazamiento retornaron a sus respectivos predios, como respuesta al derecho a una reparación integral que tienen las víctimas y que envuelve ser tratadas con respeto, consideración y ser receptoras de acciones afirmativas que demuestren el compromiso Estatal hacia la redignificación de sus derechos; en los términos del artículo 100 de la Ley de Víctimas, a favor de los solicitantes, se le hará **entrega simbólica** de los predios a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS.

---

<sup>129</sup> En su sentido más elemental, la libertad de locomoción comprende "la posibilidad de transitar o desplazarse de un *lugar* a otro dentro del *territorio* del propio país, *especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos*, derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como PIDCP y la CADH." C879/11.

Una vez esto, correrá por cuenta de la mentada Unidad, a su vez, realizar una entrega igualmente alegórico a los solicitantes y sus familias, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, **en un término que en todo caso no podrá superar de cinco (5) días, incluidos los tres (3) días de ejecutoria de este fallo.** Entregas de las cuales harán saber al Despacho una vez cumplidas.

Como la excepción del retorno se encuentra en la solicitud de la señora Rosalba Cardona, para efectos de la entrega se programará fecha teniendo en cuenta los oficios de rigor que deben librarse y; para la cual, la Unidad de Tierras deberá prestar todo su apoyo y correr con los gastos para el traslado del Despacho al sitio en cuestión.

**3.3.12. De la reparación simbólica.** En lo que se refiere concretamente la reparación simbólica, como elemento de altísima relevancia dentro de este proceso, por cuanto su objeto constituye la reparación integral de las víctimas, es menester advertir que, tal y como se evidenció, múltiples instituciones han velado por recordar los acontecimientos violentos de Trujillo realizando actividades que reparan, con muestras culturales y de manera simbólica a las víctimas, buscando con ello asegurar la aceptación de lo acontecido como vía para la solicitud del perdón público, y en consecuencia, la no repetición de hechos victimizantes.

Ahora bien, aunque el Estado colombiano reconoció en 1995 su responsabilidad frente a los años de masacre en Trujillo a través del presidente de turno, no puede entenderse "materializada" la reparación simbólica con un discurso político, sino que, es menester el despliegue de actividades y la disposición de recursos del erario público en aras de transmitir a las víctimas que el Estado no solo asume su responsabilidad sino que busca seguir acompañándoles en su proceso de reparación, al respecto "el Grupo de *Memoria* Histórica de *la* Comisión Nacional de *Reparación* y Reconciliación (*CNRR*) resalta en su *informe* -presentado el pasado 16 de septiembre- *que lo que existe hoy como construcción en el parque no es fruto de los aportes del presupuesto nacional, sino*

*principalmente de un esfuerzo de las víctimas, quienes, incluso, han tenido que componerlo en varias ocasiones, cuando paramilitares han atacado el parque y saqueado sus tumbas*"<sup>130</sup>.

De manera pues que, si bien se han hecho ingentes esfuerzos por la reparación simbólica de las víctimas, el proceso debe continuar buscando que se efectúe tal reparación observando que ésta sólo *"tiene sentido si implica una transformación radical en la forma como la víctima es tratada por el Estado, una crítica moral, una sanción a los hechos y constituirse en una lección para las nuevas generaciones.. [requiere de unas] expresiones que lleguen a las personas, pues es necesario que se dignifique el nombre de las víctimas en todos los espacios posibles. El Estado también debe destinar recursos para este tipo de reparación*"<sup>131</sup>.

En consecuencia, como en anteriores fallos ya se impartieron las medidas tendientes a asegurar la preservación de la memoria histórica, en este tema concreto, se estará a lo estipulado en dichos fallos de cara a la materialización efectiva de las medidas<sup>132</sup>, siendo que se **oficiará** al Centro de Memoria Histórica para que **informe el avance de las gestiones que en tal sentido se han adoptado.**

Es importante poner de presente y recordarle a esta entidad que las medidas de reparación simbólica que se ordenaron hacen relación concreta al Municipio de Trujillo teniendo en cuenta la honda tragedia por la que han pasado y la inmensa afrenta a los derechos humanos que han tenido que padecer, orden que se da en ese sentido pues la ley ha pensado en ese tipo de reparación, y que por supuesto escapa a cualquier deficiencia a nivel administrativo o estructural que en su implementación se pueda presentar.

3.3.13. Finalmente, en lo que hace a los honorarios definitivos del curador ad *litem*, de conformidad con el Acuerdo 1518 del 2002 emanado

<sup>130</sup> [http://www.centromemoria.gov.co/archivos/reparacion\\_simbolica\\_derdignidad.pdf](http://www.centromemoria.gov.co/archivos/reparacion_simbolica_derdignidad.pdf) <sup>131</sup>1b.

<sup>132</sup> Entre otros, Sent. Nro. 018 (R). Rad. 2013-00034.

del Consejo Superior de la Judicatura en armonía con el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, los honorarios de los auxiliares se erigen en una "equitativa *retribución* del servicio" público encomendado, cuya fijación es deber del funcionario judicial establecerla teniendo en cuenta criterios como la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión si fuere el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo, siendo que en las tarifas previamente señaladas como parámetros, en cuanto curadores ad *litem* se trata, se establece para asuntos de única instancia que recibirán entre dos y cien salarios mínimos legales diarios, y en los procesos de mayor y menor cuantía, **si la labor se reduce a contestar la demanda**, el juez puede fijarle honorarios por debajo de las tarifas establecidas.

Así las cosas, si bien el curador sólo se limitó a pronunciarse sobre la solicitud, se halla que mal se haría fijarle una cantidad cierta por concepto de honorarios, cuando se observa lo pobre y lo lacónico de dicho pronunciamiento, cuánto más si sabiendo que su deber era prohijar los intereses de dos de los emplazados, a la postre solo se pronunció respecto de los de una; actuar distante y despreocupado que no debemos tolerar quienes administramos justicia, pues además de que desquicia a la administración de justicia, desdice de los deberes y obligaciones que no solo como auxiliar de la justicia tiene, sino como profesional del derecho que es, por lo que entonces no se le fijará ninguna suma honorarios.

#### **4. CONCLUSIÓN**

Demostrado quedó que los solicitantes Blanca Doly Santa y Nolberto Hernán Santa, junto con sus respectivos núcleos familiares que fueron señalados, son víctimas del conflicto armado al tenor de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, pues tuvieron que abandonar forzosamente sus predios, por lo que deben ser beneficiarios de todas



aquellas medidas consagradas para el restablecimiento y mejoramiento de su situación anterior a las violaciones de sus derechos,

Por su parte, Rosa Emilia Gutiérrez, también víctima del conflicto armado por desplazamiento interno, debe ser beneficiaria de todas las medidas de reparación y satisfacción dispuestas, pero, además, dado que se ha cristalizado el fenómeno de la usucapión respecto de su fundo, se les declarará ha adquirido el mismo en la forma que quedó motivada.

Finalmente, respecto del caso de la señora Rosalba Cardona, comprobado que la venta de su predio en el año 1995 fue consecuencia de un despojo, se declarará la nulidad de tal acto, devolviéndole de nuevo la calidad de propietaria y, por supuesto, brindándole las demás medidas de satisfacción y protección pertinentes.

### **III. DECISIÓN**

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad constitucional y legal,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la **restitución y formalización** a favor de:

**ROSA EMILIA GUTIÉRREZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.898.890, en relación con el predio de menor extensión contenido en el predio **"EL PORVENIR"**. En consecuencia, se **DECLARA** que ha ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio sobre dicho bien, el cual se encuentra ubicado en el Departamento del Valle

del Cauca, Municipio de Trujillo, Corregimiento La Sonora, y cuyos linderos y extensión se encuentran consignados en la parte motiva.

**BLANCA DOLY SANTA DE CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.898.746; y el señor **LUIS RODRIGO CARRILLO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.795.070, respecto del inmueble "**EL ROSAL**".

**NOLBERTO HERNÁN SANTA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.256.975, y sus hermanos **NELCY SANTA GARCÍA**, identificada con cédula N° 66.720.767, **SANDRA PATRICIA SANTA GARCÍA**, identificada con cédula N° 66.726.064 y **ALEXANDER SANTA GARCÍA**, identificado con cédula N° 94.494.963; en relación con la finca denominada "**LA BANANERA**", según los términos que fueron motivados.

**ROSALBA CARDONA DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 29.897.294, en cuanto al inmueble "**LA ESPERANZA**", según quedó motivado. En consecuencia, se **DECRETA la nulidad** de la compraventa efectuada por escritura pública número 169 del 4 de septiembre de 1995 otorgada en la Notaría Única de Trujillo, con la subsecuente nulidad de la hipoteca abierta en cuantía indeterminada otorgada por escritura número 2647 del 27 de noviembre de 1995. A partir de este momento, entonces, tiene de nuevo su calidad de **propietaria** sobre el fundo. En todo caso, se precisa que la cancelación del gravamen es sin perjuicio de la vigencia de la obligación que la entidad acreedora podrá buscar satisfacer en los demás bienes patrimoniales que pueda tener el deudor de la misma.

**SEGUNDO: RECONOCER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado interno a:**

- **ROSA EMILIA GUTIÉRREZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.898.890; **MARÍA OFELIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificada con cédula N° 32.055.115; **GUILLERMO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula N° 9.795.226; **ALONSO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula N° 94.255.924; **ROSA ELENA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificada con

cédula N° 29.900.313; **JOSÉ JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula N° 6.512.738; **MARTHA LILIANA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificada con cédula N° 42130.728; **HÉCTOR JOSÉ GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula N° 9.795.016; y **HERNANDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula N° 6.511.026.

- **BLANCA DOLY SANTA DE CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.898.746; **LUIS RODRIGO CARRILLO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.795.070; **JULIANY MILENA CARRILLO SANTA**, identificada con cédula N° 29.901.940, **JURILIELLY MARCELA CARRILLO SANTA**, identificada con cédula N° 53.088.118 y **HOVER CARRILLO SANTA**, identificado con cédula N° 1.116.723.193.

- **NOLBERTO HERNÁN SANTA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.256.975; **NELCY SANTA GARCÍA**, identificada con cédula N° 66.720.767, **SANDRA PATRICIA SANTA GARCÍA**, identificada con cédula N° 66.726.064; **ALEXANDER SANTA GARCÍA**, identificado con cédula N° 94.494.963; y **MARÍA BERENICE GARCÍA**, identificada con cédula N° 29.900.014..

- **ROSALBA CARDONA DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 29.897.294; **JOSÉ OVANER GARCÍA CARDONA**, identificado con cédula N° 6.513.019; **NORBHEY GARCÍA CARDONA**, identificado con cédula N° 6.512.572; **RUBIELA GARCÍA CARDONA**, identificada con cédula N° 29.900.331; **LUZ DARY GARCÍA CARDONA**, identificada con cédula N° 29.898.727 y **NANCY GARCÍA CARDONA**, identificada con cédula N° 60.340.972.

En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a **incluirlos** en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para los efectos establecidos en la parte motiva.

Para ello, **contará con el término de diez (10) días** y, deberán rendir **informes detallados** al Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de

los solicitantes cada dos (2) meses y por un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.

**TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA** de los predios: "LOTE DE TERRENO QUE HACE PARTE DEL PREDIO *EL PORVENIR*", "*EL ROSAL*" y "LA BANANERA", a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL VALLE DEL CAUCA**, y a favor de los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, los predios a los mencionados, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcances del mismo.

Lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, contados los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Una efectuada la entrega, así se hará saber al Despacho.

El señor **NOLBERTO HERNÁN SANTA GARCÍA**, respecto del predio "La Bananera", a partir de dicha entrega asume la calidad de administrador del bien común, es decir, incluido el derecho del 75% de sus hermanos según quedó motivado, y queda en la obligación legal de rendirles cuentas comprobadas de su gestión cada seis (6) meses.

En todo caso, la Unidad de Tierras, territorial para el Valle del Cauca, deberá asesorarlos jurídicamente y brindarles el acompañamiento adecuado de cara a una eventual liquidación de la comunidad conforme quedó motivado

Afínmente, para efectos de la entrega del predio "**LA ESPERANZA**", según lo expuesto, como fecha de entrega se programa el día jueves doce (12) de diciembre del año en curso a las 7:00 am. Para la cual, la Unidad de Tierras correrá con la obligación manifestada en la parte motiva de este fallo.

**g-) Inscribirá** en cada uno de los folios mencionados, exceptuado el 384-247, (pues la medida, que deberá inscribirse, se hará en el folio de matrícula que se le abra al inmueble ganado por la señora Rosa Emilio Gutiérrez) senda anotación que indique que los inmuebles han quedado protegidos en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

h-) También como medida de protección, inscribirá anotaciones en las cuales se plasme la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles por un lapso de dos años contados a partir de la ejecutoria del fallo y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448/11.

Para cumplir con ello cuenta con **el término de cinco (5) días,** debiendo **remitir a este Despacho copia de los certificados de tradición que permitan dar cuenta de ello.**

**QUINTO: ORDENAR** al Municipio de Trujillo que a través de su Oficina Asesora de Planeación, o mediante la entidad que estime pertinente, nombre el personal competente para que determinen de una manera técnica si en las circunstancias actuales sobre todos y cada uno de los predios existe algún tipo de riesgo o amenaza natural como inundaciones, derrumbes, entre otros, que pudiera afectarlos

En caso que logren evidenciar algún riesgo o amenaza natural en alguno de los predios, la entidad municipal deberá adelantar **de manera inmediata** las gestiones necesarias para poner en marcha un plan de mitigación o de superación de la situación de riesgo, de lo cual también deberá informar al despacho desde el inicio hasta que se mitigue el mismo.

Para tales efectos, la entidad municipal competente **contará con el término de diez (10) días** y, **deberá rendir informes detallados al Despacho**

**SEXTO: ORDENAR** al **INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAIII (IGAC)**, dirección para el Valle del Cauca, actualice sus bases de datos cartográficos y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e

**CUARTO: ORDENAR** a la Registradora de Instrumentos Públicos de Tuluá que:

a-) Inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-247, del predio "**El Porvenir**", anotación en la que se advierta que de tal inmueble la señora **ROSA EMILIA GUTIÉRREZ** ganó para sí por usucapión un área de 2 ha 8725 m<sup>2</sup>.

b-) Consecuentemente, deberá abrir un folio de matrícula respecto de esas 2 ha 8725 m<sup>2</sup>, indicando que fueron restituidas y formalizadas en favor de aquella.

c-) Proceda a inscribir en el folio de matrícula del bien inmueble "**El Rosal**", Nro. 384-110309, anotación que dé cuenta que el predio fue restituido en cabeza tanto del señor **LUIS RODRIGO CARRILLO** como de su cónyuge, la señora **BLANCA DOLY SANTA DE CARRILLO**. Así mismo, en este mismo certificado de tradición, **CANCELARÁ** la anotación número Nro. 02, referente a la hipoteca protocolizada mediante escritura pública 296 del 22 de junio de 2011.

d-) Inscriba en el certificado de tradición y libertad del predio "**La Bananera**", Nro. 384-90464, anotación dando cuenta que el mismo fue restituido a nombre del señor **NOLBERTO HERNÁN SANTA** y sus hermanos **NELCY, ALEXANDER y SANDRA PATRICIA SANTA GARCÍA**. Asumiendo el solicitante la calidad de administrador de la finca.

e-) Anote en el folio Nro. 384-43511, del inmueble "**La Esperanza**", una indicación por la que se rinda detalle que el predio fue restituido y formalizado en cabeza de la señora **ROSALBA CARDONA**.

f-) En consecuencia de lo anterior, y conforme al artículo 77 de la Ley 1448/11, **i) cancelará** las anotaciones 12 y 13, explicando que la venta efectuada al señor Armando Villegas Zapata fue **declarada nula** por los efectos de esta providencia judicial; así mismo, cancelará la anotación Nro. 16 referente al embargo por jurisdicción coactiva.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **Alcaldía de Trujillo** que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, garantice la cobertura a los solicitantes y a sus grupos familiares al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste atención psicosocial en los términos expuestos.

Así mismo, **se ordena** se garantice la cobertura de asistencia en salud en el régimen subsidiado a LUCELLY CARRILLO SANTA, HÉCTOR JOSÉ GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, NORBEY, NANCY y LUZ DARY GARCÍA CARDONA, en el caso de no estar vinculados aún.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

**NOVENO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)-Tuluá y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen a los solicitantes y los miembros de sus grupos familiares como se vio, si así lo quieren y disponen, sin costo alguno para ellos, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se indicó en la parte motiva; y garantizando el subsidio visto.

Afínmente, **se ordena al Municipio de Trujillo** que a través de su Secretaria de Educación, o la entidad competente, garantice el acceso a educación básica primaria y secundaria de los solicitantes y familiares que así lo dispongan, según corresponda y tal cual quedó motivado, de esta manera, deberán adoptar en su favor las medidas que sean adecuadas para su cabal y pleno desarrollo educativo según el nivel y grado de escolaridad.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

individualización que de los predios "LA ESPERANZA", "LA BANANERA" y "EL ROSAL", realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico, o el que directamente realicen ellos a los predios de estimarlo necesario, de modo que con dicho trabajo se establezca la real área de los mismos, su colindancia, se eliminen todos los traslapes que se presenten con otras cédulas catastrales y, de ser el caso, se espacialicen en su cartografía digital.

Para cumplir con lo anterior, **se le otorga el término máximo e improrrogable de treinta (30) días**, y cumplido lo cual, deberá rendir el informe detallado de rigor.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **UAEGRTD-Territorial** para el Valle del Cauca, remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, y a la Notarías pertinentes, la información de actualización y/o aclaración para la corrección del área y/o linderos de los predios que proferirá el IGAC conforme se motivó.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Trujillo por intermedio de su Unidad Municipal de Asistencia Agropecuaria o quien haga sus veces, que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentran los predios, tal cual se deja expuesto en el informe reseñado elaborado por la CVC y que obra en folios 586 y subsecuentes, pero teniendo en cuenta de una manera armónica y viable, en todo caso, el destino agrícola que le han dado los solicitantes a sus respectivos fundos y la aspiración que con la restitución tienen.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **se otorga el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo.



**DÉCIMO: SE REQUIERE** al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO y al EJÉRCITO NACIONAL, para que coordinen y lleven a cabo, de forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el corregimiento de La Sonora, en el que se encuentran ubicados los bienes objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a los solicitantes y sus familias, y así puedan tanto permanecer en sus predios como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción<sup>133</sup>, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **Unidad de Tierras**, territorial para el Valle del Cauca, que:

- Haga llegar, **en el término de cinco (5) días**, a la Administración Municipal de Trujillo, copia autenticada de esta sentencia para que los solicitantes sean exonerados del pago del impuesto predial y otras contribuciones establecidas por el Acuerdo 008 de exoneración visto, tanto pasados dos años desde que este fallo se profiere, como de los ya causados y adeudados según los términos motivados; una vez lo cual, hará llegar la respectiva constancia que dé cuenta de ello.

- Según la normativa expuesta en la parte motiva, incluyan **PRIORITARIAMENTE** a los solicitantes para que puedan ser postulados y beneficiarios del subsidio de vivienda de interés social rural, para mejoramiento y saneamiento básico de vivienda, o para la construcción de una nueva en los casos en que así se requiera. Debiendo informar al Despacho una vez remitan el listado pertinente para priorización en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior, **en el término de cinco (5) días**.

---

<sup>133</sup> En su sentido más elemental, la libertad de locomoción comprende "la posibilidad de *transitar o desplazarse* de *un* lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las *vías y los espacios públicos*, derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como PIDCP y la CADH." C879/11.

– Proceda a modificar el Registro de Tierras respecto del señor NOLBERTO HERNÁN SANTA, incluyendo a la señora **MARÍA BERENICE GARCÍA**.

Lo anterior deberá cumplirse en el término de **cinco (5) días**.

También se ordena a esta entidad que:

– Coadyuve con la apertura de los folios de matrícula del inmueble ganado en prescripción, asesorando el trámite de desenglobe pertinente.

– Y, finalmente, se le **ORDENA** que conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, proceda expidiendo el acto administrativo pertinente y tendiente a la condonación de las sumas que por el servicio de energía se deben a la entidad prestadora EPSA en los predios "El Rosal" y "La Esperanza". Para el inicio del adelantamiento de esta labor, contarán con **el término de diez (10) días**.

**DÉCIMO SEGUNDO: SE DISPONE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO** que recae sobre el predio "LA ESPERANZA", según los términos que fueron motivados.

En consecuencia, por Secretaría se le informará a la Tesorería Municipal de la Alcaldía de Trujillo dicha decisión.

**DÉCIMO TERCERO: REQUERIR** al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Trujillo para que informen qué gestiones han realizado de cara a planificar una política concreta y seria en el corregimiento de El Naranjal para la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Lo anterior, **en el término de cinco días**.

**DÉCIMO CUARTO: NO SE FIJA SUMA DE HONORARIO** alguno por la actuación desplegada por el curador ad *litem*, según quedó motivado.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al Centro de Memoria Histórica que informe, **en el término de cinco días**, del avance de las gestiones que se han adoptado de cara a una reparación simbólica en el municipio de Trujillo según quedó motivado..

La secretaría de este Despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de ésta providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno para los interesados.

**NOTIFÍQUE E Y CÚMPLASE**

1 

**BENJAMÍN PES PUERTA**

**JUEZ**